



Universidad Monteávila
Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional.

**El Amparo Constitucional contra Decisiones Judiciales Firmes,
Como Excepción a la Cosa Juzgada Formal en el Proceso
Venezolano.**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista
en Derecho Procesal Constitucional.

Autor: **Jose Rafael Urbina Sánchez**

Tutor: **Juan Manuel Raffalli**

Caracas, Abril de 2016

Caracas, 15 de abril de 2016

Carta de Aprobación el Tutor.

Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
P r e s e n t e.-

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno **Jose Rafael Urbina Sánchez**, portador de la cédula de identidad número **V-13.765.333**, para optar al grado de **especialista en Derecho Procesal Constitucional**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

Juan Manuel Raffalli
Tutor del Trabajo Especial de Grado

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso.

A Jose Rafael Urbina Rodríguez
y Guillermina Sánchez, mi
ejemplo e inspiración.

A Carolina, mi compañera, mi
apoyo.

A Adrián, Paola y Horacio,
presente y futuro.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Monteávila.

A los Profesores de esta insigne casa de estudios, especialmente a Juan Manuel Raffalli (Tutor) por sus aportes y críticas en la elaboración de este trabajo.

A Gonzalo Pérez, por coordinar tan eficientemente esta especialización.

A Beatriz Martínez, por el apoyo extraordinario en la elaboración del presente trabajo.

A mi familia, por su comprensión, apoyo y colaboración.

A mis colegas y compañeros de postgrado, por su alta calidad humana, quienes generosamente me han brindado su amistad.

El Amparo Constitucional contra Decisiones Judiciales Firmes, Como
Excepción a la Cosa Juzgada Formal en el Proceso Venezolano.

Autor: Jose Rafael Urbina Sánchez

RESUMEN

Este trabajo se realizó dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente dentro en la República Bolivariana de Venezuela. El Propósito de la presente investigación consistió en realizar un análisis sobre si el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, como especie de recurso extraordinario, constituye una excepción sobre los efectos definitivos de cosa juzgada en las decisiones firmes. Para ello fue necesario la identificación de la naturaleza jurídica y efectos del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales firmes, así como el establecimiento de las circunstancias y presupuestos en los cuales esta modalidad de Amparo Constitucional sería admisible, y en los que sería procedente para eliminar el carácter de cosa juzgada. Su justificación se encuentra en el aporte que realizará en el foro jurídico, a la academia y a la colectividad en general, pues sistematiza lo asentado por la Sala Constitucional en distintas sentencias, conjugando y examinando posiciones doctrinarias importantes, por lo que su utilidad teórico práctica es significativa. El estudio se hizo tomando en consideración los postulados contenidos en la Constitución, la Ley especial que rige la materia, la Jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales, así como los aportes de la doctrina. Se establecieron consideraciones sobre el Amparo Constitucional apreciado en su concepción general, lo que incluyó la breve referencia de sus distintas modalidades, profundizándose en el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, respecto al cual se recorrió por su definición, características, objeto, finalidad, tribunal competente, legitimados para actuar, potestades cautelares, procedimiento, la sentencia y sus efectos, y se analizó su naturaleza jurídica recursiva. También se exploró la institución de la cosa juzgada, su definición, formas en que se adquiere, efectos, fundamento y las circunstancias en que se relativiza. Además se señalaron los presupuestos de admisión y procedencia de este Amparo Constitucional contra decisiones firmes.

Descriptor: Amparo Constitucional, decisiones judiciales, cosa juzgada, debido proceso, recurso.

CONTENIDO

CARTA DE APROBACIÓN EL TUTOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
I. EL PROBLEMA.....	3
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.2. Objetivos de la Investigación	5
1.2.1. <i>Objetivo General</i>	5
1.2.2. <i>Objetivos Específicos</i>	5
1.3. Justificación	6
II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	7
III. DESARROLLO.....	11
3.1.- Naturaleza Jurídica del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales en Venezuela	11
3.1.1. <i>El Amparo Constitucional en Venezuela</i>	11
3.1.1.1. Regulación Jurídica del Amparo Constitucional	11
3.1.1.2. Definición de Amparo Constitucional	19
3.1.1.3. Características del Amparo Constitucional	21
3.1.1.4. Modalidades del Amparo Constitucional	24
3.1.2. <i>Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales</i>	29
3.1.2.1. Objeto del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales	35

3.1.2.2. Finalidad del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.....	41
3.1.2.3. Tribunal Competente para conocer el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.....	43
3.1.2.4. Legitimación en el Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.....	45
3.1.2.5. Potestad Cautelar en el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.....	52
3.1.2.6. Procedimiento del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.....	57
3.1.2.7. La Sentencia y sus Efectos en el Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.....	60
3.1.3. Contexto Procesal del Tema.....	64
3.1.4. Aspectos Generales Sobre los Recursos.....	65
3.1.4.1. Definición de Recurso.....	66
3.1.4.2. Objeto del Recurso.....	68
3.1.4.3. Finalidad del Recurso.....	69
3.1.4.4. Naturaleza Jurídica del Recurso.....	70
3.1.4.5. Legitimidad Para Ejercer el Recurso.....	73
3.1.4.6. Efectos del Recurso.....	73
3.1.5. Determinación de la Naturaleza del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.....	76
3.2. Presupuestos de Admisión y Procedencia del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales Firmes.....	82
3.2.1. Consideraciones sobre la Cosa Juzgada.....	82
3.2.1.1. Definición de Cosa Juzgada.....	84
3.2.1.2. Formas de adquirir el carácter de cosa juzgada.....	85

3.2.1.3. Efectos de la Cosa Juzgada.....	87
3.2.1.4. Fundamento de la Cosa Juzgada.....	89
3.2.2. <i>Excepciones de la Cosa Juzgada.....</i>	96
3.2.3. <i>La Revisión Constitucional.....</i>	101
3.2.4. <i>Supuestos de Admisibilidad y de Procedencia del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales Firmes.....</i>	104
3.2.4.1. Admisibilidad.....	104
3.2.4.2. Procedencia.....	110
IV. MARCO CRÍTICO.....	113
4.1. Conclusiones.....	113
4.2. Reflexiones.....	114
V. REFERENCIAS.....	117

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo aborda un tema de importante significación en el mundo jurídico, la posibilidad de impugnar decisiones judiciales con carácter de cosa juzgada mediante el Amparo Constitucional. Con ello se pretende evidenciar que la cosa juzgada formal no es absoluta, pues existen valores superiores y principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, a los cuales debe estar subordinada, y si alguna decisión judicial entrara en conflicto con uno de ellos, se afectaría del vicio de inconstitucionalidad, que generaría su nulidad.

Entre esos principios que sustentan el proceso, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, destaca la tutela judicial efectiva, que constituye un instrumento mediante el cual el Estado garantiza a los particulares la obtención de una adecuada y oportuna respuesta a las pretensiones planteadas en ejercicio del derecho de acción, y por tanto, debe desarrollarse de manera indefectible en beneficio de los justiciables.

De esta manera, existe la necesidad de acoplar las decisiones de los órganos de administración de justicia a todos esos postulados constitucionales, que en principio debería hacerse en el trajinar diario, pues todos los tribunales de la República son responsables de garantizar la eficacia normativa de la Constitución, así como de los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que conforman el Bloque de la Constitucionalidad, pero lamentablemente hay ocasiones en que son esos mismos tribunales los que generan con sus pronunciamientos, afrentas a los derechos y garantías constitucionales, las cuales deben ser repelidas de alguna forma, y es precisamente allí en donde se evidencia la utilidad de los medios recursivos, ya sean estos ordinarios como la apelación o la revocación, o extraordinarios, como el Amparo Constitucional.

Sin embargo, no siempre se dispondrá de la posibilidad de ejercer los recursos, por adquirido firmeza esas decisiones y sólo permiten ser atacadas por vías especialísimas entre las cuales se ubica el Amparo Constitucional. Por esta razón, se desarrollará un análisis de los elementos estructurales de esta institución que forma parte de la disciplina del Derecho Procesal Constitucional, para confirmar o descartar si se trata de un recurso.

Esta no es una tarea nada sencilla, ya que en primer lugar, la doctrina se encuentra dividida respecto a la naturaleza jurídica del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, y en segundo lugar, los criterios de la Sala Constitucional son un tanto inconsistentes, que tienden a dificultar la observación de esta institución.

Asimismo, se explorarán los distintos supuestos de admisibilidad determinados por la Sala Constitucional para dar curso a esta modalidad de Amparo Constitucional contra las decisiones judiciales definitivamente firmes, con la intención de hacer una abstracción de estos. Debe indicarse que el máximo intérprete de los principios constitucionales ha sido un tanto conservadora en lo que a la cosa juzgada se refiere, y su criterio de cierta flexibilidad al que se ha llegado en la actualidad, es el resultado de un camino muy largo y lento.

De esta manera, se vislumbrará de una manera sencilla, las principales circunstancias en que se ha permitido instaurar en forma exitosa, el amparo constitucional contra decisiones judiciales, aunque estas ya se encuentren firmes.

I. EL PROBLEMA.

1.1. Planteamiento del Problema.

El aspecto polivalente del Amparo Constitucional ha generado que sea denominado de diversas maneras, entre las cuales cabe destacarse acción, juicio, recurso, remedio, y otras tantas más, las cuales en determinado momento creaban serias discordias en el foro, pero que actualmente han logrado convivir.

Pero es el caso, que la aceptación de denominaciones tan disimiles se debe a que bajo una misma institución coexistan expresiones tan variadas que en algunos de esos deben ser manejadas de manera diferente y con criterios distintos, para estar adecuado a sus particularidades. Es por ello, que surge la necesidad de precisar si el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales puede considerarse incluido dentro de los medios de impugnación dispuestos en el proceso, y si el mismo puede ser usado contra decisiones afectadas por graves lesiones a los derechos y garantías constitucionales, pero que ya han alcanzado la firmeza que le otorga la cosa juzgada.

Además de ello, se hace necesario conocer a ciencia cierta en qué oportunidades es procedente hacer uso de esta institución para hacer frente contra esas decisiones judiciales firmes, puesto que esta pasará a ser ejecutoriada, y cuando la ley lo permita, será susceptible de ejecución voluntaria y en algunos casos, se podrá realizar su cumplimiento forzoso. De manera cualquier posibilidad de impugnar las decisiones que hayan ascendido al estado en referencia, deberá darse en condiciones muy puntuales, que permitan evidenciar la necesidad de la procedencia del Amparo Constitucional.

Como corolario de lo anterior, nace la necesidad de responder a la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los supuestos en que el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales firmes pudiera ser considerado una excepción al carácter de Cosa Juzgada Formal en el Proceso Venezolano?

1.2. Objetivos de la Investigación.

1.2.1. Objetivo General.

Analizar si el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, como una especie de recurso extraordinario, constituye una excepción sobre los efectos definitivamente firmes, que tienen por tanto, carácter de cosa juzgada formal en el proceso venezolano, considerando el tratamiento y fines del Amparo Constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Leyes de la República, en especial la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como el nuevo instrumento legal sancionado en el mes de julio de 2014 por la Asamblea Nacional y aún pendiente por entrar en vigencia, y además, los postulados establecidos por la Jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera más calificada.

1.2.2. Objetivos Específicos.

1.- Identificar la naturaleza jurídica y efectos del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales en el proceso venezolano.

2.- Establecer las circunstancias y presupuestos en los cuales el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales sería admisible, así como en los que sería procedente para eliminar el carácter de cosa juzgada de las decisiones firmes en el proceso venezolano.

1.3. Justificación.

El estudio del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales es de capital importancia para el resguardo de los derechos y garantías constitucionales, respecto a los posibles daños que pudieren generar el actuar de los órganos jurisdiccionales. Conforme a ello, puede afirmarse que su relevancia se expresa, en primer lugar, en su función protectora o tuitiva de esos derechos y garantías constitucionales, tal como lo prevé el artículo 7 constitucional, y de manera mediata en su utilidad como instrumento de resguardo de la eficacia normativa de la norma fundamental, prevista en el artículo 7 constitucional.

De esta manera se ve la importancia esta institución, tanto en la vertiente subjetiva, como en la objetiva de protección constitucional. Sobre ello es necesario agregar, que esta constituye la modalidad de esta institución con mayor uso en Venezuela, que requiere ser tramitada bajo ciertas formas especiales, razón por la cual fue objeto de una distinción en la regulación establecida por la Sala Constitucional en la sentencia N° 07/2000, donde se hizo una mención expresa respecto al procedimiento en el que se ventile cuando el objeto lesivo sea una decisión judicial, y otra respecto a los demás tipos o modalidades, lo cual pone de relieve su valor en el ámbito jurídico y académico.

Por otro lado, el estudio del uso del Amparo Constitucional para atacar decisiones judiciales que han adquirido el carácter de cosa juzgada, condición que genera límites sustanciales al uso de los medios de impugnación por ser una expresión de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de seguridad jurídica. Sin embargo, cuando esta se ve afectada de vicios de inconstitucionalidad, se afecta de nulidad, lo que incorpora aspectos de enorme relevancia social, que, aunado a los señalados anteriormente, justifican suficientemente el presente trabajo.

II. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

Desde la incorporación al ordenamiento jurídico venezolano de la figura del Amparo Constitucional se han desarrollado algunas aproximaciones a su estudio, pero la mayoría de estas ha partido de análisis de naturaleza casuística, lo que ha llevado a tener una idea de esta institución, que no es tan profunda como se requiere.

En un principio esta institución, aunque tenía su fundamento en el texto constitucional de 1961, carecía de norma legal que la desarrollara, por lo cual fue frenada y sumida en una especie de *vacatio* por un prolongado periodo, y es en la década de los años ochenta que se pudo hacer medianamente efectiva cuando se fue incorporando a la conciencia jurídica venezolana, y sobre todo a la judicial, que el mandato constitucional debía cumplirse sin que obstare la carencia de un instrumento legal.

En esta dirección debe destacarse la función que ejerció la sentencia N° 203, dictada por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 20 de octubre de 1983 (caso Andrés Velásquez contra el Consejo Supremo Electoral), en el cual se advirtió la necesidad de aplicar inmediata del Amparo Constitucional, en cumplimiento del mandato contenido en el texto constitucional, sin que para ello obstare la carencia de instrumento legislativo, convirtiéndose en un hito en la concepción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico.

En el año 1988 se promulgó la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta fue producto de la consideración por parte del foro venezolano de la obligatoriedad de aplicar el mandato constitucional, lo cual se logró inicialmente mediante un desarrollo jurisprudencial y luego se concretó con la discusión y aprobación de este instrumento legislativo.

Para el momento de entrada en vigencia de la Ley mencionada anteriormente, se constituyó como una contribución de apreciable profundidad y con una perspectiva de gran contenido teórico la publicación realizada por Rondón (1988), en donde distinguió de otras figuras jurídicas con denominaciones similares, estableció algunas comparaciones con ordenamientos jurídicos foráneos, señaló los elementos que lo componen, tanto en el orden sustantivo como en el adjetivo, incluyendo algunas menciones sobre el escabroso tema de la naturaleza jurídica, y se analizó el estado de los criterios jurisprudenciales. Casi a la par de éste, se aprecia el trabajo de Brewer-Carías y Ayala (1988), quienes realizan una labor descriptiva del contenido de la norma legal recientemente publicada, en la cual señalan, con un sentido pragmático, las imprecisiones que contiene tal instrumento normativo.

Aunque todos ellos habían girado en torno a Amparo Constitucional considerado en su concepción general, sin mayores distingos ni referencias de mayor relevancia a la modalidad que nos ocupa.

Luego se presenta Linares (1993) con un aporte de naturaleza descriptiva sobre algunos de los aspectos relevantes de la institución, y la incidencia que había tenido en esta la Jurisprudencia patria. Posteriormente el mismo Linares (1999) amplió un poco los tópicos en torno a la institución, aunque manteniendo esa ese abordaje descriptivo.

Y es para este momento en donde surge por primera vez aproximaciones que se acercan un poco más sobre a la modalidad específica del Amparo Constitucional de las actuaciones de los tribunales, en la cual Rondón (1994) hace un análisis profundo sobre los aspectos que afecta esta modalidad, incluyendo algunas consideraciones incipientes sobre la cosa juzgada.

En una misma orientación hacia el análisis específico avanzó Chavero (1997), en donde se observa la contextualización específica de esta

modalidad de Amparo Constitucional, aunque con un enfoque estrictamente descriptivo en el cual se mostró el estado de la institución para ese momento.

Debe mencionarse también el aporte de Brewer-Carías (1998), el cual se constituye en un esbozo general del Amparo Constitucional en el cual se detallan sus aspectos resaltantes y realiza un ejercicio comparativo entre como se ha moldeado en nuestro sistema nacional, y el avance en ese mismo sentido en otras latitudes.

Con posterioridad a ello entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, la cual, si bien no incorporó cambios sustanciales en los que se refiere a la institución específica del Amparo Constitucional, estableció elementos dentro del Estado Constitucional de Derecho, que generan una óptica que permite apreciarlo en una posición de mayor relevancia. En el mismo contexto de entrada en vigencia del texto constitucional y de inicio de la actividad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta publicó las sentencias N° 01/2000 y 07/2000, las cuales a nivel procedimental generaron cambios sustanciales, por lo cual, las mismas constituyen elementos de suma importancia en su estudio.

Por otro lado debe resaltarse el aporte de Canova (2000), en el cual se imprime una apreciación muy crítica de la modalidad específica del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, en donde se destaca los análisis de sus fundamentos y la observación de elementos que conforman su naturaleza jurídica desde un enfoque que pocos han abordado.

Por otro lado, la obra de Couture (2002) es considerada por la mayoría jurisprudencia y de la doctrina patria, la principal definidora de los elementos más resaltantes de la cosa juzgada. Lo cual se contrapone al aporte de Rivera (2007), quien se refirió al tema de las excepciones de la cosa juzgada, y su posibilidad de ser atacada por medio del Amparo Constitucional, desde un punto de vista casuístico.

Asimismo, se aprecia la decisión N° 908/2000 de la Sala Constitucional, como la inclusión en el debate jurídico, de la existencia de conflictos entre instituciones constitucionales, que exigen la actividad de los tribunales mediante la ponderación de los principios involucrados, que en muchos casos permite eliminar los efectos de la cosa juzgada.

Toda esta construcción doctrinal, a la par de la diaria transformación a la que constantemente son sometidas las instituciones jurídicas sobre las cuales versa este trabajo, por el influjo de los precedentes que establece la Sala Constitucional, así como la inminente entrada en vigencia de un nuevo instrumento legal que rige la materia, define actualmente el panorama sobre el tema.

Lo mencionado anteriormente permite, que aunque algunos de los aportes existentes, tanto doctrinarios como jurisprudenciales, generen ciertas dudas sobre la esencia de la institución objeto del presente trabajo, se pueda considerar y establecer las aproximaciones de rigor, respecto a la posibilidad de considerar al Amparo Constitucional contra decisiones judiciales firmes, como un verdadero recurso que pudiere afectar la cosa juzgada.

III. DESARROLLO.

3.1.- Naturaleza Jurídica del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales en Venezuela.

3.1.1. El Amparo Constitucional en Venezuela.

3.1.1.1. Regulación Jurídica del Amparo Constitucional.

La Constitución de la República de Venezuela dictada en el año 1961 incorporó en el ordenamiento jurídico venezolano la institución del Amparo Constitucional. Luego de su creación, mediante la incorporación en la norma constitucional, se hizo muy difícil su puesta en práctica, ya que el órgano legislativo dejó transcurrir varias décadas para dictar la norma legal que lo regulara, por lo que durante un tiempo se desarrolló por vía jurisprudencial.

La disposición específica de la norma fundamental que lo contenía era el artículo 49, el cual era del tenor siguiente:

Artículo 49.- Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

La norma antes transcrita indica que el Amparo Constitucional, bajo la vigencia de ese texto constitucional, era una garantía del Estado para procurarle a los particulares el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, lo que generaba el consecuente derecho a los ciudadanos de exigir al estado, por medio del órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las características ahí establecidas.

Posteriormente, en el año 1999 con la discusión y aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Amparo Constitucional se vio potenciado con su nueva disposición normativa, establecida en su artículo 27, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Esta disposición da un cambio radical a la institución, al ser comparada con la norma constitucional anterior, pues parte de la concepción constitucional de la preeminencia de los derechos humanos como uno de los valores superiores propugnado por el Estado Venezolano. Y de conformidad con este enfoque, inicia estableciendo que el Amparo Constitucional es un derecho correspondiente a toda persona, para exigir del Estado por órgano de los tribunales, lo necesario para el disfrute de los derechos comprendidos en el Bloque de la Constitucionalidad, así como aquellos derechos inherentes a la persona humana que no estén expresamente previstos.

A ese mismo fin, se dispusieron de manera muy detallada las características del procedimiento especial para la tramitación de tal derecho, por lo cual, también se dice que en nuestro texto constitucional vigente, además de instituirse el Amparo Constitucional como un derecho, se instituyó como una garantía, y a la vez como un procedimiento, y en atención a ello se construye la idea de un proceso específico con base constitucional.

Además, debe apreciarse la disposición relativa al Amparo Constitucional a la libertad o seguridad personal, también conocido como *habeas corpus*; así como la mención expresa de que este derecho no podrá ser suspendido o restringido, ni siquiera en el caso de decretarse el estado de excepción.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que la disposición constitucional referente al Amparo Constitucional, es una de las piezas de un complejo sistema que conforma el Derecho Procesal Constitucional, expresado mediante la vertiente objetiva de protección y garantía de la supremacía constitucional, así como la vertiente subjetiva de tuición de los derechos constitucionales, que de manera mediata también garantiza la eficacia normativa de la constitución.

Cabe agregar, que esta no es una iniciativa aislada de nuestro sistema jurídico, sino que se encuentra enmarcada en el cumplimiento de los mandatos establecidos en instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos.

Conforme a lo manifestado anteriormente, se hace necesario señalar, con fines ilustrativos, los instrumentos de carácter internacional que prevén la institución del Amparo Constitucional, los cuáles son los siguientes:

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, cuyo artículo 8 establece lo siguiente:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De manera que esta norma establece un derecho a la existencia de un medio procesal de tramitación ante los órganos judiciales, que lo proteja contra la violación de los *derechos fundamentales*.

En segundo lugar, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 2, numeral 1, así como el numeral 3, literales a, b y c, lo siguiente:

Artículo 2.-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En esta norma se establece la garantía de los Estados que lo suscribieron, de proteger a las personas ante la violación los derechos reconocidos en el Pacto, por medio de un proceso que se propenderá hacia su judicialización.

En tercer lugar, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el cual preceptúa en su artículo XVIII, lo siguiente:

Artículo XVIII.- Derecho de justicia. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esta disposición se observa en principio, el establecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, y de seguidas, desde la perspectiva del ciudadano, el derecho en el ámbito específico de dirigirse obtener la

protección contra *los actos de la autoridad* que violenten los derechos fundamentales.

Asimismo en cuarto y último lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, la cual establece en el artículo 25, numerales 1 y 2, lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este instrumento también parte del principio *pro homine*, según el cual es la persona humana el centro de todo el sistema jurídico, por lo que se inicia su previsión como un derecho de las personas a tener un medio procesal para acudir a los tribunales a obtener la protección ante las violaciones de derechos fundamentales contemplados en distintas fuentes normativas (constitucionales, convencionales y legales). Asimismo, se aprecia en el precepto, la garantía de los Estados Parte de la Convención, de todo lo necesario para el desarrollo medio judicial procesal en cuestión, así como de los mecanismos de cumplimiento de las decisiones dictadas como consecuencia de la tramitación de este proceso tuitivo.

Las disposiciones normativas transcritas anteriormente fueron desarrolladas en forma legislativa, como ya se ha dicho, con mucha tardanza, ya que fue hasta el año 1988 que el órgano legislativo cumplió con

tal deber al sancionar la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. De esta ley se hace necesario revisar el contenido de su artículo 1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1.- Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en esta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución (artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999), para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta ley.

Esta norma legislativa dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1961 guarda armonía con el marco de la norma suprema con vigencia en ese entonces, aunque estableció algunas distinciones sobre las cuales se hace necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar se cambia la perspectiva de la regulación, desde el punto de vista del Estado, a la perspectiva del ser humano, ya que si bien en la disposición constitucional en cuestión se regulaba como una garantía, a nivel legal se reguló como un derecho, lo cual se acerca un poco más a la visión *pro homine*; y en segundo lugar, se destaca el atrevimiento del legislador a establecer algunas limitaciones para el ejercicio de este derecho, relacionado con la condición de habitante de las personas naturales y de domiciliado dentro del territorio nacional en el caso de las personas jurídicas, para ser considerados como sujetos activos para actuar en este proceso especial, restricción esta, que afortunadamente fue superada en nuestro ordenamiento jurídico, por vía jurisprudencial.

Es de acotar, que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se sintió conminada por el mandato contenido en su artículo 27, “*a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la*

*Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 ejusdem”, y es por ello que en la decisión N° 07 de fecha 01/2000, procedió a ejercer la facultad que fue denominada por la doctrina como *jurisdicción normativa*, sustentado en la siguiente argumentación:*

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 ejusdem, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar.

En razón a ello, se observa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia introdujo una importante reforma al contenido de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que se concentró principalmente en disposiciones de naturaleza adjetiva, los cuales, no cambiaron su esencia, pero deben tenerse en cuenta de manera impretermitible al momento de hablar sobre el tema.

De tal manera, que en la actualidad tiene vigencia Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, salvo en las disposiciones que han sido reformadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por vía de la denominada *jurisdicción normativa*, cuya discusión sobre la validez de tal atribución no forma parte del objeto del presente trabajo. No obstante, debe atenderse que nos encontramos en un estado de inminente entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales sancionada por la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2014, la cual está pendiente por su promulgación, que prevé en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la acción de amparo constitucional como medio judicial de protección, para el goce y ejercicio efectivo de los derechos y garantías constitucionales.

Toda persona podrá ejercer ante los tribunales competentes la acción de amparo para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes al ser humano que no figuren expresamente en la Constitución Nacional o en los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida, o la situación que más se asemeje a ella.

La acción de amparo a la libertad y seguridad personal se regirá por lo dispuesto en esta ley.

De lo anterior se aprecia, que el instrumento legislativo en cuestión, desarrollará la disposición contenida el Texto Constitucional, relativa al derecho de las personas a ejercer el Amparo Constitucional, respetando el principio de supremacía constitucional, pues de su lectura se aprecia su construcción armónica con la norma suprema.

Asimismo, en la norma legal en cuestión se reproduce la descripción del proceso dispuesto para ventilar tal pretensión, lo cual se hace en el artículo 4, el cual reza lo siguiente:

Artículo 4. Los procedimientos para tramitar las acciones de amparo constitucional, y de libertad o seguridad personal estarán orientados por los principios referidos al debido proceso, legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, contradicción, imparcialidad, gratuidad, economía, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad e integridad, y deberán ser desarrolladas en forma breve, sumaria efectiva, no sujeto a formalidades.

La inobservancia de los principios y valores, así como el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley, acarrearán la nulidad que corresponda y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior pone de manifiesto la fijación de los principios que orientarán el procedimiento de Amparo Constitucional una vez que esta norma entre en vigencia, que viene como una consecuencia de las características procesales preceptuadas en el artículo 27 constitucional.

3.1.1.2. Definición de Amparo Constitucional.

Ahora bien, con la finalidad de preparar el terreno que requiere el tema objeto del presente trabajo, corresponde realizar un acercamiento al Amparo Constitucional en su concepción general, y con ese propósito, destacar algunas de las definiciones que han sido ensayadas sobre esta institución.

Por su parte Rondón (1988), indicó que *“La expresión amparo constitucional, designa la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la constitución reconoce a las personas”* (p. 19), de tal manera que esta autora lo observa sólo como el instrumento de protección de derechos que preveía la norma constitucional de 1961, sin profundizar en las consideraciones complejas que luego se fueron incorporando.

En relación a este punto, tiene capital importancia la definición de Chavero (2001), quien señaló que *“es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados”* (p. 34). Conforme al enfoque de este autor, se aprecia una trivalencia como derecho-garantía-proceso, lo que incorpora, tanto la posibilidad del legitimado a exigir su cumplimiento, como el instrumento dispuesto por el Estado para asegurar su acatamiento y adicionalmente, esboza el procedimiento judicial que se dispone a tales efectos, todo lo cual tiene como finalidad el restablecimiento de derechos constitucionales transgredidos.

Igualmente, el voto salvado del Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Moisés Troconis, en la sentencia N° 95 de fecha 15 de marzo de 2000, formuló una definición, en los términos que a continuación se exponen:

El amparo como remedio judicial es una forma diferenciada de tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales, cuyo propósito es

garantizar a su titular, frente a la violación o amenaza de violación de uno de tales derechos y garantías, la continuidad de su goce y de su ejercicio, a través del otorgamiento de un remedio específico que, a objeto de restablecer la situación jurídica infringida, evite la materialización o permanencia del hecho lesivo y de sus efectos.

Se trata de una forma de tutela que, por el rango de los derechos a que atiende, exige el otorgamiento de un remedio jurisdiccional diferenciado, un tratamiento procesal urgente y una ejecución pronta de la sentencia que la acuerde.

En la cita del voto salvado arriba transcrita, el Magistrado de nuestro Máximo Tribunal comienza por utilizar el término *remedio*, lo cual sugiere que debe ser entendido como recurso, pues ese es el significado del vocablo *remedy* en el idioma inglés (Couture. 1976. p. 507). En este sentido indica, que el mismo (remedio), es de tipo judicial, y constituye una forma de proteger los derechos y garantías constitucionales, orientado a evitar el hecho lesivo y restablecer a su titular en la situación jurídica infringida.

Luego agrega el Magistrado Moisés Troconis en su voto salvado *in comento*, que la consideración de “*remedio judicial diferenciado*” se refiere a la necesidad de tramitar en el proceso en un lapso muy breve, y la ejecución casi inmediata de la decisión que de él derive.

Asimismo, tal institución jurídica existe en varios ordenamientos jurídicos, con formas y regulaciones muy distintas en cada uno de ellos, lo que nos lleva a verla de una manera tan diversa que casi se podría hablar de instituciones diferentes. Además, no en todos los países es conocida con el *nomen juris* de Amparo Constitucional, ya que en algunos es distinguido con otra denominación, como en el caso colombiano en donde se conoce como *tutela*.

Como corolario de lo anterior, es necesario indicar, que se entiende por Amparo Constitucional, el derecho con el que cuenta cualquier persona, y la garantía dispuesta por el Estado, preceptuada en la Constitución y otros instrumentos normativos que forman parte del Bloque de la Constitucionalidad, para acudir ante los tribunales a solicitar la protección

ante la violación de derechos y garantías constitucionales o su amenaza, la cual debe ser tramitada mediante un procedimiento especial muy breve, en donde resalta la potestad de la autoridad judicial, de restituir inmediatamente la situación jurídica infringida o al estado que más se le asemeje.

3.1.1.3. Características del Amparo Constitucional.

El Amparo Constitucional venezolano tiene unos aspectos característicos que es necesario señalar, ya que ellos lo distinguen de cualquier otra institución que tienda a asemejarse a él y pueda generar alguna confusión. Tales aspectos son los siguientes:

3.1.1.3.1. Es un derecho, tal como lo señala el encabezado del artículo 27 constitucional, desarrollado en el mismo sentido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual permite exigir del órgano jurisdiccional, la tutela de los derechos y garantías constitucionales lesionados o amenazados de ser violados, que puede ser satisfecho por medio de la tramitación de la vía procesal especial, o de otros mecanismos procesales.

3.1.1.3.2. Es una garantía, pues se dispone de un procedimiento especial, construido en base a los elementos de oralidad, publicidad, brevedad, gratuidad, informalidad, y con la atribución al juez que lo conozca, de *“restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”*, tal como lo dispone el primer aparte del artículo 27 del Texto Constitucional.

De tal manera que, parafraseando a Puppio (2009), siendo la garantía un medio para lograr la concretización de los derechos, que en el caso particular fue creada directamente por la norma constitucional, de manera que se constituye en un medio o instrumento procesal de jerarquía superior, diseñado para ventilar la pretensión de tutela constitucional. Esto permite

afirmar en forma categórica, que se trata de una garantía dispuesta a la ciudadanía, para obtener la protección contra lesiones constitucionales.

3.1.1.3.3. Procede contra violaciones actuales de derechos y garantías constitucionales o amenazas inminentes de tales violaciones, de tal manera que se podrá ejercer para solicitar la tuición de los derechos y garantías establecidos en todos y cada uno de los instrumentos normativos que integran el Bloque de la Constitucionalidad, entendiéndose entre ellos los expresados en el propio texto de la norma constitucional, como los contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que son considerados de jerarquía constitucional en su artículo 23, así como los que, *“siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”*, tal como lo señala el artículo 22 de la misma norma. En atención a lo cual, es conveniente expresarlo como lo hace Rondón (1988), quien asevera que *“Debemos entender por derechos, al elemento sustantivo de la facultad reconocida por la Constitución y por garantías, al medio acordado por la misma para su defensa”* (p. 71), lo que comprende las facultades atribuidas por la Constitución, así como los instrumentos de exigencia establecidos en la misma norma.

De este modo, debe entenderse comprendidas entre las violaciones que pueden ser atacadas por vía del Amparo Constitucional, en primer lugar, las violaciones actuales, es decir, las que al momento de ser reclamadas se está cometiendo el acto lesivo, ya que normalmente irá orientada a restablecer la situación jurídica infringida, lo cual requiere que la lesión esté ocurriendo en tiempo presente. En segundo lugar, procede ante amenazas inminentes de tales violaciones, las cuales deben contener un elevado grado de certeza de su acaecimiento, por lo que se excluye cualquier posibilidad de hacerlo respecto a hechos futuros, posibles e inciertos.

3.1.1.3.4. Es universal, pues puede tutelar a cualquier persona, ya sea esta natural o jurídica, que se encuentre en el territorio nacional, sin importar

su condición de ciudadano o extranjero, y en el segundo de los casos, sin que influya la condición migratoria en que se encuentren.

3.1.1.3.5. La violación del derecho o garantía constitucional debe ser reparable, es decir, debe ser factible que el órgano jurisdiccional pueda hacer que las cosas retornen al estado en que se encontraban antes de ocurrir el hecho lesivo, lo cual ocurrirá si se impide la persistencia de la acción u omisión señalada como perturbadora. No obstante debe decirse que en algunos casos no podrá lograrse el total restablecimiento, por lo cual, se considerará admisible la restitución a las circunstancias que más se asemejen a la situación jurídica infringida.

3.1.1.3.6. Su procedimiento es breve e informal. El Amparo Constitucional en su regulación constitucional (primer aparte del artículo 27), se establece que deber ser ventilado por un procedimiento muy breve y carente de formalismos, punto en que se debe afirmar, en palabras de Chavero (2001), se encuentra *“el núcleo central del amparo constitucional, pues precisamente lo que buscar garantizar nuestra Constitución es que para las violaciones de derechos fundamentales se disponga de un remedio judicial rápido y efectivo”* (p. 34). En atención a lo cual, se prescribió inicialmente por vía de desarrollo jurisprudencial, luego en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, y posteriormente de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, mediante la reforma introducida con el precedente establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la N° 07/2000, por un procedimiento construido de manera sencilla y con lapsos procesales muy breves.

3.1.1.4. Modalidades del Amparo Constitucional.

Por otro lado, debe advertirse que el Amparo Constitucional se ha desarrollado en varias modalidades, las cuales dependen principalmente de aspectos relacionados con la condición del sujeto señalado como agravante, así como del hecho lesivo, en el sentido de que se trate de una acción o una omisión. Sin embargo, cabe resaltar que el Amparo Constitucional se concibió originalmente como un medio de defensa de los particulares frente al Estado todopoderoso, ello dentro del proceso histórico de construcción del incipiente estado liberal de derecho en el siglo XIX, el cual empezaba a edificar las murallas de contención que detendrían el excesivo poder del aparato burocrático estatal, y tendía a defenderse, tal como lo refiere Brewer-Carías (1998), “*contra las actuaciones ilegítimas y arbitrarias de las autoridades y funcionarios públicos*” (p. 92).

Esto pone de manifiesto, que inicialmente fue ideado como una herramienta de defensa de los particulares para protegerse contra la violación de los derechos y garantías constitucionales causadas por el Estado, no obstante, con posterioridad se determinó que los órganos del poder público no eran los únicos que con ocasión de su actuar o incluso de sus omisiones, ocasionaban lesiones constitucionales, y que los particulares también incurrieron en ello, y es precisamente por esta razón, que en la actualidad se admite sin ninguna discusión, la procedencia del Amparo Constitucional contra actos u omisiones de particulares.

Es por ello, que se hace necesario empezar por distinguir el Amparo Constitucional que puede intentarse contra particulares, del que puede ser intentado contra los órganos del poder público, y en este último, realizar una clasificación detallada a varias de las expresiones, debido a las adaptaciones que requiere, dependiendo de la complejidad y características específicas de los diversos órganos del poder público.

Esto significa, que sin ánimo de explicar cada una de las distintas formas especiales existentes del Amparo Constitucional venezolano, sino de hacer referencia a las más resaltantes, se debe mencionar algunas de sus modalidades, tomando en cuenta el esquema de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales actualmente vigente.

3.1.1.4.1. Amparo Constitucional contra normas.

En primer lugar, el Amparo Constitucional contra normas, establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que es del siguiente tenor:

Artículo 3. También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

Esta es una expresión del Amparo Constitucional, que se podría decir, se encuentra más en la esfera de protección objetiva de la norma constitucional, que en la de protección de los derechos constitucionales subjetivos, pues se relaciona claramente con la ejecución del mandato categórico establecido a los órganos judiciales del control difuso de la constitucionalidad, según el cual, deben aplicar la norma constitucional y desaplicar la norma de rango legal o sublegal, en los casos en que estas sean incompatibles, según lo preceptuado en el encabezado y primer aparte del artículo 334 de la norma fundamental.

De este modo, y teniendo la norma constitucional en nuestro ordenamiento jurídico un carácter normativo de aplicabilidad preferente, en

base al principio de supremacía material establecido en su artículo 7, se aprecia la intención del legislador de suministrarle una protección a quien resulte agraviado por la norma inconstitucional de que se trate.

Asimismo, es necesario agregar que el objeto contra el cual se dirigirá este tipo específico de Amparo Constitucional, es como lo dijera Brewer-Carías y Ayala (1988), contra la actuación que ejecute la ley o la otra norma viciada de inconstitucionalidad, que genere la violación de los derechos y garantías constitucionales en la esfera subjetiva del particular, y excepcionalmente estará dirigida contra la norma de manera directa, lo cual sólo ocurrirá en los casos de normas autoaplicativas, tal como lo sentó la Sala Constitucional en la sentencia N° 1505/2003, en la que se señaló que este *“procede contra el acto de aplicación de la norma y no contra ésta directamente, salvo que se trate de normas autoaplicativas”*.

Y en este mismo sentido cabe aclarar que no tendrá como efecto la anulación del acto legal con carácter *erga omnes*, sino que única y exclusivamente resolverá el problema en el caso en concreto, anulando o modificando el acto de ejecución de la norma inconstitucional que ocasiona el gravamen, o suspendiendo los efectos de la norma, en el caso de la del tipo autoaplicativa.

3.1.1.4.2. Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

En segundo lugar, se encuentra el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, al cual se le dedicará mayor atención posteriormente, por constituir parte del eje central del presente trabajo. En este sentido, la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece en su artículo 4, la disposición que lo regula específicamente, de la cual puede decirse, que abre las puertas para el uso de este instrumento de protección de los derechos y garantías constitucionales, incluso, cuando el

agravio provenga de un acto o decisión emanado de los órganos jurisdiccionales.

3.1.1.4.3. Amparo Constitucional contra actos y decisiones de la administración pública.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé en su artículo 5 el Amparo Constitucional contra la administración pública, cuyo precepto está redactado en los siguientes términos:

Artículo 5. La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

Conforme a la norma señalada, se aprecia que se estableció de manera expresa, la procedencia del Amparo Constitucional contra actos, hechos y omisiones imputables a los órganos de la administración pública que violen o amenacen violar derechos o garantías constitucionales, en los casos que se carezca de un medio idóneo para la tuición requerida. Como puede observarse, esta exigencia establecida por el legislador, de la falta de existencia de un medio procesal para atender la protección requerida, se ve sustancialmente atenuada con el principio de universalidad de control de los actos administrativos en el contencioso administrativo, contemplado en el artículo 259 constitucional.

Por tanto, será, únicamente en los casos que los procedimientos del contencioso administrativo demuestren ser manifiestamente inidóneos para resolver la violación del derecho o la garantía constitucional denunciada, que se admitirá la posibilidad de ventilar esa pretensión por medio del Amparo Constitucional, tal como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 2.369/2001.

3.1.1.4.4. Amparo Constitucional de la libertad y seguridad personales.

Establece también la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el Amparo Constitucional de la libertad y seguridad personales, el cual se encuentra en su artículo 38, que lo preceptúa en los siguientes términos:

Artículo 38. Procede la acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales de acuerdo con las disposiciones del presente título.

A esta acción le serán aplicables las disposiciones de esta Ley pertinentes al amparo en general.

Conforme a lo expuesto, esta es una de las modalidades del Amparo Constitucional que tiene como finalidad la verificación si la privación de libertad de una persona se encuentra enmarcada dentro de los supuestos permitidos en la norma suprema, entendidos como de interpretación restrictiva, y los cuales deben darse de manera excepcional. Aunque la Sala Constitucional en su sentencia N° 2427/2003 señaló que el habeas corpus es distinto al Amparo Constitucional, ya que el primero, sólo *“obliga a la inmediata exhibición de la persona detenida ante la autoridad judicial”* y *“el órgano judicial que conoce de la solicitud juzga sobre la legitimidad de la privación de libertad, a la que puede poner fin o modificar en atención a las circunstancias en la que la detención se produjo”*.

Asimismo, debe aclararse que el Amparo Constitucional en cuestión no procede para revisar la adecuación a derecho de la decisión judicial que ordena una medida de privación de libertad, pues para ello existe el recurso ordinario de apelación, y es este el medio idóneo de atacar dicha decisión, tal como lo indicara la Sala Constitucional en su sentencia N° 781/2002.

3.1.2. Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.

Luego de haber realizado las consideraciones anteriores sobre la institución del Amparo Constitucional entendido en su concepción amplia, en la cual se realizaron algunos señalamientos respecto a varias de sus modalidades, incluyendo el que tiene como objeto lesivo una decisión judicial, es necesario profundizar en el estudio detallado y específico del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, puesto que este constituye la expresión de la institución de mayor interés para el desarrollo del presente trabajo.

En torno a ello, la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece en su artículo 4, lo siguiente:

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve sumaria y sucinta.

De la lectura del precepto transcrito se aprecia, que el legislador tuvo la intención de agregar a lo ya establecido en el artículo 2 de la misma norma, que indica que *“La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión de los órganos del Poder Público”*, una mención específica a los actos emanados de uno de los órganos de uno de los Poderes Públicos, específicamente, del Judicial.

No obstante, debe advertirse que, contrariamente a lo que ocurre con las otras modalidades de Amparo Constitucional, y más específicamente con respecto al Amparo Constitucional que puede ejercerse contra los órganos de la administración pública, no existe una aceptación general en todos los ordenamientos jurídicos de la posibilidad de ejercerlo contra las decisiones que emitan los Tribunales. Es de hacer notar que estas opiniones diversas van, desde la establecida en el ordenamiento jurídico argentino, en el cual se

descarta por completo la posibilidad de atacar una decisión judicial por vía del Amparo Constitucional (Salgado y Verdaguer, 2000), a la existente en España, donde sólo se acepta el Amparo Constitucional contra sentencias, y valga la pena señalar, en unos supuestos muy diferentes a los nuestros (Rondón, 1994), por lo que sobre este punto existen unas consideraciones particulares dependiendo de la regulación nacional a que se refiera, que la convierten en una figura extremadamente compleja.

La principal precisión que debe hacerse, tiene que ver con la exigencia planteada por la norma legal para admitir el ejercicio del Amparo Constitucional, respecto a que el Tribunal haya dictado esa decisión *“actuando fuera de su competencia”*. En este sentido conviene aclarar de antemano, si este requisito se refiere al concepto general de competencia entendido dentro de la teoría general del proceso o respecto a una concepción distinta.

Pues en relación a ello, se observa, que en un periodo inicial, que comprende lapso durante el cual se desarrolló el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales por vía jurisprudencial y en los primeros años de vigencia de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, se llegó a interpretar la exigencia legal en cuestión *“en su sentido más escueto, esto es, en el de la incompetencia procesal. Se consideró así, que lo que la Ley estaba exigiendo era la carencia de poderes legales por la materia, por la cuantía y por el territorio”* (Rondón, 1994, p. 180). Esta era una concepción que no se compaginaba con la disposición establecida en el artículo 49 de la Constitución de 1961, ya que no se establecía, y ni siquiera se sugería la posibilidad de que se hubiese concebido esta institución en tal supuesto, y que además, se confundía con una de las figuras de las excepciones, entendidas éstas como *“los medios de contradicción que la ley otorga al demandado para resistirse a la pretensión*

del demandante” (Cuenca, 2004, p. 15). Por lo cual, esta posición no fue asumida de manera unánime.

Con posterioridad a ello, se desarrolló otra tesis, la cual fue sostenida por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia y fue seguida por la Sala de Casación Civil (Sansó, 1994). Conforme esta, se tendía a considerar el abuso de autoridad y la usurpación de funciones, como los supuestos perfeccionaban la incompetencia del tribunal exigida para la procedencia de esta modalidad de Amparo Constitucional. Entre quienes sostenían esta opinión se encuentra Linares (1993), quien manifestó que esa exigencia debía interpretarse *“del modo más estricto, es decir, entendiendo que el amparo sólo procede frente a actos judiciales en los más graves casos de incompetencia, es decir, en los supuestos de usurpación de funciones o abuso de autoridad”* (p. 64). Esto trajo como consecuencia, el avance a un segundo momento, en el cual se descartó la posibilidad de utilizar los criterios de competencia procesal por la materia, territorio y cuantía, y se habló de la incompetencia desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, luego del avance jurisprudencial ocurrido en esta materia, y principalmente por la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, la cual, si bien en su artículo 27 no incorporó una reforma sustancial en relación al artículo 49 de la derogada constitución, sobre la exigencia de que el tribunal actúe fuera de su competencia, ya que ambos textos carecen de esa mención, no obstante, se acogió con mayor arraigo desde el punto de vista material, el principio de supremacía normativa de la Constitución, observado dentro de la cláusula de Estado Social de Derecho y de Justicia, lo cual genera una interpretación distinta de los postulados referentes a esta institución jurídica.

Como consecuencia de ello, parte de la doctrina todavía considera que para satisfacer la exigencia establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, referida a que el

Tribunal haya actuado fuera de su competencia se refiere a un requerimiento que debe interpretarse “*en sentido constitucional, esto es, con abuso de poder, extralimitación de funciones o usurpación de funciones*” (Bello, 2012a, p. 542). De tal manera que ese sector, que aún encuentra vigentes las exigencias establecidas en la ley, lo hacen aisladas del resto del sistema jurídico, encabezado por la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos incorporados al Bloque de la Constitucionalidad, la cual es contraria a estos últimos, por lo que puede afirmarse, que carece de validez.

No obstante, nos encontramos que actualmente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia coincide con el último criterio doctrinario expuesto, lo cual se aprecia en su sentencia N° 01/2001, de la cual es necesario extraer lo siguiente:

Ahora bien, la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia ha interpretado reiteradamente el citado artículo 4 y, específicamente, la expresión “actuando fuera de su competencia”, para concluir ‘que la palabra competencia’ no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones.

Según se observa, el Máximo Tribunal de la República comparte la opinión relativa a la necesidad de que el acto jurisdiccional lesivo, consista en abuso de poder o extralimitación de atribuciones, para poder ejercitarse el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

Sin embargo, en atención a la falta de previsión constitucional de la exigencia en cuestión, establecida en el instrumento legal, ya dijeron Brewer-Carías y Ayala (1988) que “*Dicho requisito resultaría inconstitucional*” (p. 157), ello de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la norma fundamental, que se encontraba regulado en el artículo 46 de la Constitución de 1961, que declara la nulidad absoluta de los actos del poder público que contraríen los derechos garantizados en la norma suprema.

Por ello, resulta completamente acertada la posición de Canova (2000), del deber que tienen los órganos del poder, de desaplicar, por vía del control difuso de la constitucionalidad, la exigencia de que el tribunal haya actuado fuera de su competencia, establecida en la norma legal que regula la materia, ya que la misma excede y contraría a su vez, el postulado del artículo 27 constitucional, interpretado este, no de manera literal y singular, sino en forma sistemática junto a todo el Bloque de la Constitucionalidad. Conclusión a la cual se llega, realizando una observación desde la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, ya que no existen razones para imprimir exigencias más rigurosas a esta modalidad de Amparo Constitucional, que generen unas restricciones a su ejercicio inexistentes en los demás casos o modalidades.

No obstante lo anterior, se debe indicar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido timorata en avanzar en sus decisiones en la dirección que lleva la doctrina nacional, aunque en algunas de sus sentencias podemos ver una pequeña expresión de ello. En este sentido es imprescindible señalar la sentencia N° 273/2001, en donde se estableció lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que: "Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional".

El requisito de que, para que el amparo resulte procedente, el Tribunal presuntamente agravante haya actuado fuera de su competencia, ha sido entendido ampliamente por la jurisprudencia, no mediante una interpretación estrictamente procesal del termino "competencia", sino más bien, como una alusión a conceptos de orden constitucional. En tal sentido, el Tribunal actúa fuera de su competencia cuando incurre en abuso de poder, usurpación de funciones, o cuando dicte resoluciones que lesionen la consciencia jurídica. Así, por ejemplo, si un Tribunal nombra a un Ministro (usurpando así las funciones propias del Poder Ejecutivo), o condenare a muerte un reo (lesionando así la consciencia jurídica), o bien dictare una sentencia sin haber garantizado el derecho a la defensa, al omitir la citación del demandado; en estos casos, la acción de amparo sería procedente.

De conformidad a lo señalado, se observa que se incorporaron dos nuevos conceptos para dar por satisfecha la exigencia de haber actuado el Tribunal fuera de su competencia, los cuales son la lesión a la conciencia jurídica y la violación de la garantía del derecho a la defensa, entendida esta última como una de las expresiones del principio del debido proceso. Por tanto, que por vía de precedente constitucional se puede entender modificada la exigencia en cuestión, y ahora se entiende como lo resumió Chavero (1997), en que el mismo procede ante groseras violaciones al derecho a la defensa o al debido proceso, de alguna de las partes o de cualquiera que resulte afectado en sus derechos e intereses por la decisión.

Además de lo anterior, se debe revisar la mención que sobre esta modalidad tiene la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales sancionada por la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2014, que como ya se ha dicho, aún no ha entrado en vigencia, la cual prevé en su artículo 12 la regulación del Amparo al que denomina contra decisiones u omisiones judiciales, cuya disposición se encuentra redactada en los siguientes términos:

Artículo 12. La acción de amparo constitucional contra decisión u omisión judicial solo es procedente, cuando el juez o jueza del que emanó el acto u omisión presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder que ocasione la violación de un derecho constitucional, y se hayan agotado todos los medios procesales existentes, o que los mismos no resulten adecuados para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado.

En atención a ello se observa, la intención del legislador de acoger los criterios desarrollados y acogidos por la jurisprudencia patria, referentes a la necesidad de restringir o disminuir lo que algunos consideran un uso excesivo del Amparo, en lo cual incurren nuevamente, incluyendo por medio de este instrumento legal, una serie de exigencias que no se establecieron a nivel constitucional, y tampoco se facultó al legislador para establecer regulaciones sobre este particular. Aunado a lo anterior, debe agregarse que

si bien esta nueva norma acoge los criterios acogidos por la doctrina jurisprudencial desarrollada en principio por la extinta Corte Suprema de Justicia y luego por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no deja de ser cierto que por esta vía es imposible incorporarle reformas a la Constitución.

Como consecuencia del señalamiento anterior, se hace necesario precisar que si bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de interpretar las normas y principios constitucionales, y vincular con tal interpretación al resto del ordenamiento jurídico, tal como lo establece el único aparte del artículo 335 del texto constitucional, esa interpretación debe hacerse ajustada a las disposiciones contenidas en el propio texto de la Constitución, porque ella tiene como finalidad garantizar la supremacía y efectividad de sus normas y principios, por consiguiente, si la interpretación realizada es contraria a las disposiciones constitucionales, la misma es inconstitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la misma norma fundamental.

3.1.2.1. Objeto del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

El objeto de este trabajo es explorar los aspectos del Amparo Constitucional que permiten atacar las decisiones judiciales firmes, por lo que es necesario precisar en forma inicial cuáles son esas actuaciones judiciales contra las que procede, es decir, determinar con claridad lo que denota la expresión decisiones judiciales.

Antes de ello vamos a recordar que en un contexto más amplio, esta figura procede contra decisiones y omisiones judiciales, no obstante, se precisa que en el presente trabajo solo se referirá a la primera de ellas.

En este sentido, se hace necesario recordar la aproximación realizada por Pesci Feltri (2011) a la expresión judicial de la sentencia, quien la define como el *“acto procesal del juez mediante el cual declara cual es la voluntad de la ley (y obviamente la Constitución) aplicable al caso concreto, para resolver la controversia propuesta con el ejercicio del derecho de acción, acto con el cual se satisface y extingue el derecho”* (p. 166), y esta es uno de los tipos de decisiones judiciales a los cuales se refiere el presente trabajo. En este mismo sentido ya señaló Chiovenda (s.f.), al hablar sobre la sentencia definitiva, que por ella se entiende principalmente la que *“pone fin a la relación procesal”* (Tomo II, p. 439).

Adicionalmente, debe comprenderse dentro de este catálogo de resoluciones atacables por vía del Amparo Constitucional, las denominadas sentencias interlocutorias, entre las cuales Chiovenda (s.f.) incluye a las que verifican la existencia de la relación procesal, las que deciden sobre una medida cautelar solicitada, y las que regulan la forma de tramitar el proceso entre otras.

Por consiguiente, las decisiones atacables mediante el Amparo Constitucional son muy diversas, aunque las diferencias que ellas tienen entre sí se debe a la fase procesal en que son dictadas y los puntos que resuelven, ya que todas ellas deben tener similar estructura de argumentación lógica, así como los elementos que forman parte de todas las decisiones judiciales.

Por su parte, Rondón (1994) considera que están incluidos entre los actos lesivos contra los cuales procede el Amparo Constitucional, todas las decisiones que puede dictar el órgano jurisdiccional en sus fase de cognición, decisión y ejecución, en los casos de la jurisdicción contenciosa, por lo cual, se encuentran comprendidas acá todas las decisiones dirigidas a organizar el trámite del proceso, su decisión sobre el fondo y su ejecución; y en el caso

de la jurisdicción voluntaria, a los actos judiciales dictados en jurisdicción voluntaria.

De manera pues, que se puede afirmar que en la doctrina patria existe un criterio pacífico sobre este punto, y entre los autores que lo sostienen se puede resaltar a Chavero (2001), para quien el amparo Constitucional procede contra *“cualquier decisión del juez en función jurisdiccional, bien sea voluntaria o contenciosa, bien se trate de sentencias definitivas o interlocutorias”* (p. 490), por lo que no hay duda sobre la amplitud del catálogo de decisiones que pueden ser atacables por medio de esta vía.

En este sentido y para afianzar lo anterior, puede mencionarse lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 67/2000, la cual es del tenor siguiente:

Al respecto, observa este máximo Tribunal que, la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no está dirigida solamente a las sentencias o fallos judiciales, sino que la misma puede referirse a cualquier decisión o acto que realice el Juez que, en criterio del accionante, lesione sus derechos constitucionales.

Conforme lo expuesto, aclara el representante de la denominada Jurisdicción Constitucional, que son objeto del Amparo Constitucional contra actos jurisdiccionales (en un sentido lato), todas las expresiones de este, incluyendo las omisiones, siempre y cuando lesionen un derecho constitucional. No obstante, en el presente trabajo se hace referencia a las decisiones judiciales, por formar parte de su objeto de estudio, y de la cual queda evidencia que se incluyen todo tipo de decisiones.

Ahora bien, es oportuno incluir lo señalado por Chavero (1997), en lo referente a que no debe entenderse que esta modalidad del Amparo Constitucional proceda contra cualquiera de los actos que dicte los órganos judiciales, ya que un juzgado está facultado para dictar actos administrativos, caso en el cual, si existiese una lesión de derecho constitucionales,

procedería la modalidad de Amparo Constitucional contra acto administrativo, previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y que lo prevé el artículo 14 de la nueva Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales sancionada por la Asamblea Nacional en julio de 2014, cuya promulgación está pendiente.

De manera pues, que la modalidad de Amparo Constitucional objeto del presente trabajo procede contra cualquiera de las decisiones judiciales dictadas en la tramitación de procedimientos de naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria, excluyendo de manera inequívoca los actos que dicte el órgano judicial de naturaleza administrativa.

Por otro lado, se hace necesario observar el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 6 de Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, el cual indica que no se admitirá el Amparo Constitucional, *“Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes”*, lo cual, en principio fue entendido en su significado real, que permite a quien ha sido lesionado en sus derechos y garantías constitucionales, escoger entre ejercer el Amparo Constitucional o en su lugar ejercer cualquier otro de los medios que puedan servir tal fin.

Pero es el caso, que con posterioridad, la jurisprudencia ha extendido la causal de inadmisibilidad en referencia, hasta incluir que el Amparo Constitucional no es admisible cuando exista algún otro medio procesal. Como consecuencia de lo anterior, la actual situación del Amparo Constitucional es que el mismo sólo es admisible cuando se carezca de medios procesales ordinarios, o que ellos sean manifiestamente inidóneos para resolver la situación.

De tal manera, que como lo ha dicho Kiriakidis (2012), se incurre en una conducta antijurídica, al ampliar por vía jurisprudencial las causales de

inadmisibilidad, lo cual es de estricta reserva legal, generando una lesión al principio constitucional de acceso a la justicia. No obstante, debe advertirse que ese es el criterio que impera en la justicia constitucional, como se aprecia en la sentencia N° 848/2000, y precisamente por esta razón se inadmite un extenso número de pretensiones de amparo.

Ahora bien, al referirse al órgano del cual emanó tal decisión, se hace necesario indicar, que si bien el Texto Constitucional no dice de manera expresa nada al respecto, en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales se estableció como una causal de inadmisibilidad del Amparo Constitucional, que la misma sea intentada contra decisiones dictadas por la extinta Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 3. El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente ley.

Esta disposición concuerda con la regulación adjetiva especial en materia de Amparo Constitucional, y se fundamenta en la función atribuida al Tribunal Supremo de Justicia en todas sus Salas, de ser el garante del cumplimiento del principio de supremacía constitucional, tal como lo prevé el encabezado del artículo 335 de la norma fundamental. Razón por la cual, mal se pudiere permitir la posibilidad de que el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales pudiere ser ejercido contra la decisiones del Máximo Tribunal de la República en alguna de sus Salas.

Debe agregarse, que en el texto de la nueva Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales sancionada por la Asamblea Nacional en julio de 2014, cuya promulgación está pendiente, se incluyó entre las causales de improcedencia establecidas en el artículo 23,

específicamente en su numeral 6, que “*Se trate de decisiones dictadas por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia*”, por lo tanto, salta a la vista la intención de mantener en esta disposición legal, la imposibilidad de atacar por medio de esta modalidad de Amparo Constitucional, aunque cambiándolo de una causa que impide la admisión y tramitación del proceso correspondiente, a una causa que genera la declaratoria de improcedencia.

Además de lo anterior, se hace necesario verificar si las decisiones dictadas por los denominados Jueces de Paz también se encuentran dentro de las decisiones susceptibles de ser atacados mediante el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, ya que aunque estos responden al *nomen juris* de justicia de paz y quienes la ejercen se les denomina jueces de paz, no se encuentran incluidos dentro de los órganos del poder judicial regidos por el artículo 253 Constitucional.

No obstante lo anterior, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Paz Comunal pareciera sugerir conforme lo indica su nombre, que estos órganos si poseen jurisdicción, lo cual es reforzado por este instrumento normativo en el encabezado de su artículo 45, al establecer que este órgano “*dictará sentencia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley*”, expresión natural del ejercicio de la jurisdicción, y aunque se trata de una jurisdicción especial, ejercida por un órgano que no pertenece al poder judicial como ya se ha dicho, se debe incluir a los pronunciamientos de los Jugados de Paz, entre las que sería admisible esta modalidad de Amparo Constitucional.

La anterior tesis es reforzada por el precedente establecido en la sentencia N° 1139/2000 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se señaló lo siguiente:

La justicia alternativa (arbitramentos, justicia por conciliadores, etc.), es ejercida por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio; produce sentencias (artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Justicia de

Paz) que se convierten en cosa juzgada, ejecutables (lo que es atributo jurisdiccional, y que aparece recogido en el numeral 1 del artículo 9, y en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, así como en las normas sobre ejecución del laudo arbitral de la Ley de Arbitraje Comercial, y en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil), y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional, pero no por ello pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa.

...(Omissis)...

Establecida la naturaleza de las decisiones de la justicia de paz, como fallos jurisdiccionales, los mismos, como cualquier sentencia, pueden ser impugnados por las partes por la vía del amparo constitucional, si ellos infringen derechos o garantías constitucionales.

En virtud de ello, puede apreciarse que siendo los Juzgados de paz unos órganos que no están incluidos dentro del Poder Judicial, pero que efectivamente poseen jurisdicción, y con uso de tal potestad del Estado dictan verdaderas sentencias, las cuales luego de agotados los recursos legales llegan a adquirir el carácter de cosa juzgada (que es uno de los elementos que forma parte importante del presente trabajo), por ello, se afirma que también pueden ser atacados por la modalidad de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

3.1.2.2. Finalidad del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

La finalidad del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales es la revisión del acto decisorio cuestionado, para verificar si este realmente agrede derechos y garantías constitucionales, y en caso de que se evidencie la existencia de tal afrenta, establecer en forma inmediata las medidas orientadas a brindar su protección, para restablecer la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella.

En contraposición a lo expresado, debe mencionarse la sentencia N° 848/2000, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se señaló que el Amparo Constitucional *“tiene por fin impedir que una situación jurídica sea lesionada en forma irreparable”*, lo cual parece separarse del fin tuitivo de esta institución, y pretender que la institución busca sólo atenuar el daño que alguien pueda sufrir en sus derechos constitucionales.

En cambio, se aprecia mejor ubicado dentro de la estructura del Amparo Constitucional, el acercamiento hacia este punto realizado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de Barcelona, en su sentencia fechada al 17 de febrero de 2012, asunto BP01-O-2011-000043, con ponencia del Juez César Felipe Reyes Rojas, en la cual se asienta que *“La finalidad de la acción de amparo Constitucional es proporcionar a los particulares la protección jurisdiccional necesaria para evitar la continuación de la violación de un derecho constitucional o la probabilidad de que ésta ocurra”*. Tal afirmación permite indicar, que el Amparo Constitucional está orientado a hacer cesar la violación del derecho o garantía constitucional en el caso que esta esté ocurriendo, o a impedir que tal violación se haga efectiva, en los casos de amenazas.

Lo anterior, debe traerse al contexto específico de la violación de derechos y garantías constitucionales ocasionado por una decisión judicial firme, en donde normalmente nos encontraremos a una trasgresión constitucional patente dentro de su contenido o en la manera en que ocurrieron los actos procesales requeridos para su emisión, y será muy difícil que de ella surja una amenaza, y en tal sentido, en este tipo de Amparos Constitucionales la finalidad será revisar la decisión señalada, para determinar si esta lesiona algún derecho o garantía constitucional, y en caso de que ello fuera determinado, tomar las medidas conducentes para que

cese tal perjuicio y se restablezca la situación jurídica violada o a la que más se asemeje.

3.1.2.3. Tribunal Competente para conocer el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

El Título III de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, prevé los criterios de competencia en el proceso de Amparo Constitucional, donde predominan como aspectos determinadores, la materia, el territorio y el grado.

No obstante lo anterior, ese régimen competencial no tiene vigencia actualmente, ya que luego de la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ésta, en uso de la denominada jurisdicción normativa, estableció en su sentencia N° 07/2000, que el competente en este proceso de Amparo Constitucional será el superior al que dictó la decisión señalada de lesionar los derechos constitucionales. Lo dispuesto en la decisión anteriormente indicada, fue complementada por la sentencia N° 1.555/2000, de la misma Sala Constitucional, en la cual se señaló lo siguiente:

Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal.

En particular, de los amparos contra las actuaciones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, conocerá esta Sala Constitucional, e igualmente conocerá de los fallos que en los juicios de amparo dicte dicha Corte como juez de primera instancia

Además de lo anterior, inicialmente también por vía de la denominada jurisdicción normativa, y luego en virtud de lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala

Constitucional monopolizó la competencia para conocer del Amparo Constitucional contra las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados Superiores, excepto en el caso de que la decisión impugnada haya sido dictada por un juzgado superior estatal de lo contencioso administrativo, en el cual serán competentes los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo. Estableciendo de esta manera un criterio de especialidad, ya que en el Máximo Tribunal de la República, es la Sala más idónea, por su conocimiento especializado para manejar los temas constitucionales, y por esa razón le corresponde concentrarse en sí misma, el conocimiento de todos los asuntos que deban ser ventilados a ese nivel, relacionados, no sólo con la jurisdicción constitucional, sino también con la justicia constitucional.

Por otro lado, en los casos que se señale como agravante a un tribunal de paz, existe un silencio de parte de la normativa contenida en Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales vigente, lo cual, tampoco fue regulado por los criterios establecidos en la sentencia N° 07/2000. En virtud de lo cual, se requirió nuevamente la intervención de la Sala Constitucional, que estableció en su sentencia N° 1.139/2000, que el tribunal competente será el de Primera Instancia Civil del lugar en donde tenga sede el tribunal de paz que se trate.

Asimismo, debe señalarse la competencia otorgada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le permite avocarse en las causas en las cuales se presume la violación de orden público constitucional, por tanto, le está permitido a esta Sala, conocer directamente de los procesos de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales llevados ante cualquier tribunal.

Adicionalmente, es relevante la disposición que establece a su vez la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales

sancionada por la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2014, que prevé en el único aparte de su artículo 12, lo siguiente:

De la acción de amparo constitucional contra decisión u omisión judicial, conocerá el órgano jurisdiccional superior de aquel que haya dictado el pronunciamiento u omisión señalado como lesivo. Cuando la acción de amparo sea ejercida contra decisiones u omisiones de juzgados superiores, conocerá la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a excepción de que se trate de los juzgados superiores estatales en lo contencioso administrativo, sobre los que conocerán los juzgados nacionales de esa jurisdicción.

De tal manera, que esta disposición sintetiza las regulaciones relacionadas con la competencia que había establecido la Sala Constitucional en uso de la facultad de jurisdicción normativa, por lo que no se observa ninguna diferencia sustancial, pero si debe afirmarse que esta previsión unifica las fuentes, al permitir acudir a un solo instrumento normativo para conocer este aspecto tan importante del proceso de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

3.1.2.4. Legitimación en el Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.

3.1.2.4.1. Legitimación Activa. El Amparo Constitucional contra decisiones judiciales sólo puede ser ejercido por el legitimado activo, es decir, quien resulte agraviado por la violación efectiva de un derecho o garantía constitucional o su amenaza, que generalmente es una de las partes del proceso en el cual se dictó la decisión, tal como lo exigió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1028/2000, en donde no admitió el Amparo presentado por carecer quien lo ejerció, de la cualidad de parte en el proceso dentro del cual se pronunció la decisión lesiva. En otros casos puede ser cualquier persona ajena al proceso, pero que resultó perjudicada por la decisión judicial que constituye el acto lesivo, tal como lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia en la sentencia N° 515/2000, en la que se admitió un Amparo Constitucional ejercido por una persona que no actuó en forma alguna en el proceso primigenio.

En atención a lo anterior, queda totalmente descartado que un tribunal, o su representante, el juez, se encuentre legitimado para ejercer un Amparo Constitucional contra decisión judicial, imposibilidad este, que fue explicada de manera muy clara por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.139/2000, de la cual se hace necesario extraer lo siguiente:

Un juez, como tal, no puede ejercer un amparo contra decisiones judiciales que afecten su función juzgadora, ya que él no sería nunca el lesionado, sino el tribunal que preside, el cual representa a la República de Venezuela, en nombre de quien administra justicia, y no puede el juez, si con motivo de su función jurisdiccional se ve su fallo menoscabado por otras decisiones, impugnar por la vía de amparo, ya que dada la estructura jurisdiccional que corresponde a la República, ella no puede infringir sus propios derechos constitucionales. Por ello, un juez no puede incoar un amparo contra otro juez, con motivo de una sentencia dictada por él, que el otro juez desconoce, reforma, inaplica o revoca. La función de defensa de los fallos corresponde a las partes y no a quien los dicta.

Es por ello, que careciendo el tribunal y su representante, el juez, del interés legítimo para ejercer el Amparo Constitucional bajo esta modalidad, es impensable considerar la posibilidad de que el mismo se inicie a solicitud de cualquiera de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, aunque la función del Amparo Constitucional es de carácter tuitivo, no puede iniciar el propio órgano judicial la tramitación de oficio del proceso de Amparo Constitucional, puesto que no está previsto de manera expresa por ninguna de las normas que lo regulan, es decir, ni por la Constitución, ni por la ley, y tampoco por las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en que se han establecido aspectos sobre su proceso, en uso de la denominada jurisdicción normativa. Cabe advertir además, que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establecía la consulta obligatoria de

la sentencia de amparo, que debía tramitarse de oficio, no obstante, esta se consideró derogada por la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual fue declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 1.307/2005.

En lo tocante a la posible actuación en el proceso de Amparo Constitucional intentado contra decisiones judiciales, de las demás partes que hayan actuado en el proceso principal, la sentencia N° 07/2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que “*Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés*”. De tal manera que no existe ninguna duda sobre la facultad que tengan estas para actuar en proceso de Amparo Constitucional *in comento*.

No obstante lo anterior, se requiere asegurar que esas otras partes que actuaron en el proceso del fallo impugnado se informen sobre la existencia de esta pretensión, el cual, no consta en el expediente contentivo de la decisión señalada de constituir el agravio, situación esta que se resolvió de manera acertada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 07/2000, al ordenar que, del amparo constitucional interpuesto, “*se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal*”, y como resultado de esto, no queda ninguna duda sobre el deber de notificar a las partes que participaron en el proceso primigenio, lo cual constituye una expresión del derecho a la defensa y debido proceso.

Adicionalmente, a las partes que actuaron en el proceso inicial, podrán actuar en el Amparo Constitucional contra decisión judicial otras personas que tengan “*interés legítimo y directo*” sobre el fallo señalado de causar el agravio, y estas son los denominados terceros. Tales terceros pueden tener

interés en que la decisión atacada continúe vigente, posiblemente porque su mandato o sus consecuencias le beneficia, por lo que necesita mantenerla incólume, en cambio podría ser que posea un interés orientado en la misma dirección que el legitimado activo del Amparo Constitucional, ya que la decisión atacada también le lesiona alguno de sus derechos constitucionales. Es por ello, que la sentencia N° 07/2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia permite la actuación de los terceros en el proceso de Amparo Constitucional contra decisión judicial, en virtud del señalamiento de que *“Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública”*. Como resultado de lo anterior, se observa la posibilidad de los terceros de participar en este proceso, y para ello únicamente se requiere que prueben fehacientemente su interés legítimo y directo, lo que está relacionado de manera íntima con su esfera de derechos constitucionales y los efectos que sobre esta ejerza la decisión señalada de ocasionar el agravio.

3.1.2.4.2. Legitimación Pasiva. Un punto muy importante al analizar el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, está vinculado con el legitimado pasivo o el señalado de ser el generador de la lesión constitucional, que en el caso particular es el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, y la función que ejerce en este proceso.

En relación al sujeto que puede considerarse como legitimado pasivo en el proceso de Amparo Constitucional contra decisión judicial, gran parte de la doctrina alude al tribunal que dictó la decisión que constituye el acto lesivo, objeto del proceso. Sobre este particular Chavero (2001) manifestó:

Debe aceptarse como sujeto pasivo de las acciones de amparo al órgano jurisdiccional como tal y no al juez que efectivamente dictó el fallo, pues si bien en determinadas ocasiones (jueces accidentales, asociados, suplentes, etc.) los que dictaron la decisión podrían traer mayor información al nuevo proceso contra la sentencia por ellos suscrita, es el caso de que ese juez que efectivamente dictó el fallo –pero que para el momento de la tramitación

del amparo ya no se encuentra en el tribunal-, no podría restablecer la situación jurídica infringida, precisamente, porque ya no es el competente. De forma que el único que podría restablecer la lesión causada, es el tribunal, entendido desde el punto de vista orgánico. (p. 488).

Con ocasión de lo señalado, sería el tribunal que dictó la decisión señalada de generar la lesión constitucional, quien asumirá la posición de legitimado pasivo en este proceso.

No obstante, cabe hacernos la siguiente interrogante ¿contará este órgano con la cualidad, también denominada legitimación a la causa o *legitimatío ad causam*? A ello se debe responder categóricamente en forma negativa, ya que el tribunal que dictó la decisión señalada de generar el agravio constitucional, carece de algún derecho sustancial sobre el objeto del proceso de Amparo Constitucional, por lo cual, en síntesis no posee cualidad. Lo que sí posee el órgano jurisdiccional a quien se pretende señalar como sujeto pasivo en el proceso de Amparo Constitucional contra decisión judicial, al igual que la poseen todos los órganos judiciales, es jurisdicción, y es en ejercicio de esta que dictó la decisión.

En atención a lo señalado, se observa que ese órgano judicial al cual algunos pretenden hacer ver como el legitimado pasivo en el proceso de Amparo Constitucional, sólo tenía la potestad de resolver el primer planteamiento llevado a su conocimiento, y fue por ello que dictó la decisión que luego constituye el objeto del Amparo Constitucional, la cual, no le otorgó en ningún momento algún derecho.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el objeto del proceso de esta modalidad de Amparo Constitucional, es la decisión judicial que se señala como la generadora de la lesión constitucional, y como toda decisión emanada de un órgano administrador de justicia debe contar con una estructura formal y material, cuyo elemento de mayor importancia es la motivación, entendida esta, como el *“Conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión”* (Couture, 1976, p. 413).

Por ello, es tan grande la importancia que se atribuye en nuestro ordenamiento jurídico a la motivación de las decisiones judiciales, y es inconcebible que la misma se encuentre inmotivada, pues que eso constituye una violación al derecho a la defensa y debido proceso.

De esta manera, debe recordarse que las decisiones judiciales son actos complejos, que contienen de manera expresa, dentro de una estructura argumentativa, los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan, y por esta razón ella se basta a sí misma, siendo innecesaria la actuación de alguna persona para que la explique, salvando por vía de excepción las experticias complementarias del fallo o las aclaratorias.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que la participación del órgano jurisdiccional que dictó la decisión señalada de generar el agravio constitucional, en el proceso de Amparo Constitucional, hará un flaco favor al propósito de determinar si la decisión judicial es o no violatoria de derechos constitucionales, y el juicio que realizará el tribunal que conozca del Amparo, actuando en sede constitucional, será una labor de estricto derecho en la que no se observará una pugna entre la parte accionante y la parte accionada, como es propia de la estructura dialéctica del proceso.

Lo indicado ut supra significa entonces, que el proceso de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, lleva inmersa una labor de revisión de la decisión sometida al examen, por estar señalada de lesionar derechos constitucionales, y la labor del tribunal que actúe en sede constitucional, es la de garantizar que en el asunto sometido a su consideración se hayan respetado tales derechos constitucionales, por lo que la decisión que resuelva el Amparo Constitucional, desde determinado punto de vista, es una decisión que debe ser tomada en base a derecho, excluyendo la posibilidad de que el tribunal que dictó la decisión atacada de violar derechos constitucionales, sea el legitimado pasivo.

Es por ello, que en un tímido avance de interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia 07/2000, estableció que *“La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada”*. Por lo que se orientó la labor en el proceso de amparo constitucional, hacia un examen y revisión de la decisión atacada por esta vía.

En el mismo sentido, pero llevándolo a un nivel más profundo, que en base a determinadas consideraciones podría catalogarse de excesivo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 993/2013, estableció que cuando se ventilen puntos de mero derecho, lo siguiente:

*no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma **inmediata y definitiva**.*

Conforme a lo transcrito, y salvando las observaciones que puedan hacerse al criterio allí establecido por obviar la posibilidad de que la parte con interés contrario puedan exponer sus alegatos, lo cual deja en entredicho el respeto al derecho a la defensa, permite corroborar que el proceso de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales generalmente se tratará sobre puntos de mero derecho, en virtud de tal consideración, se optó por simplificar sustancialmente los tramites a que debe ser sometido, para permitir decidir en base estrictamente en base a los razonamientos jurídicos que consten en la decisión, confirmándose así que el órgano judicial que dictó la decisión impugnada, carece de la cualidad, y por tanto no debe tenerse como legitimado pasivo.

En este mismo sentido debe tomarse con mucha seriedad la hipótesis planteada por Canova (2000), quien sugiere dejar de considerar como sujeto

pasivo de este proceso de Amparo Constitucional a un tribunal, y en su lugar, apreciar que existe una parte que resulta perdidosa en estos procesos cuando el amparo es declarado con lugar, por lo cual esta debe tenerse como legitimada pasiva. Por eso ya la propia sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha avanzado en ese sentido, al establecer en materia de condenatoria en costas, su procedencia en relación al tercero interviniente, como se estableció en la sentencia N° 320/2000; y por otro lado también condenó en costas al querellante que se declaró que había actuado en forma temeraria, en beneficio del tercero interviniente, tal como señaló en la sentencia N° 3.517/ 2003.

3.1.2.5. Potestad Cautelar en el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales.

Al igual que en todo proceso judicial, el juez del Amparo Constitucional cuenta con potestades cautelares, cuyo uso tiene como finalidad, que la futura decisión pueda efectivamente restablecer la situación jurídica vulnerada o amenazada.

Esto pareciera ser incompatible con el carácter breve del Amparo Constitucional, y más contradictorio aún con la potestad otorgada al juez, de restablecer de manera inmediata a la situación anterior al agravio o al estado que más se le asemeje, ya que si la totalidad del proceso está diseñado para ser resuelto en esos términos tan sumarios, no habría la necesidad de hacer uso de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia gradualmente han aceptado la posibilidad de hacer uso de esta potestad, con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone entre otras cosas, la posibilidad de ejecutar las decisiones judiciales, para lo cual se hace necesario, tomar durante la tramitación del proceso, las medidas orientadas a

asegurar que la decisión pueda ejecutarse efectivamente, y evitar así, que su mandato se haga nugatorio.

Es de resaltar en este sentido, que en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, se incorporó en su artículo 22, la potestad de dictar un amparo provisional, que podía ser ordenado por el juez de manera inmediata y omitiendo escuchar la parte contraria, y precisamente fue este último aspecto el que sirvió de fundamento para que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 21 de mayo de 1996, decretara la nulidad del mencionado artículo 22, por ser violatorio del derecho a la defensa. No obstante este precedente, los tribunales venezolanos han seguido implementando esta potestad, aunque con un fundamento distinto, ya que la Ley Orgánica que rige la materia remite de manera supletoria a la legislación común procesal, en atención a lo cual en varias ocasiones han servido de sustento los artículos 585 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Desde esta perspectiva, en su momento afirmó Linares (1999), que *“para poder dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento de amparo es necesario determinar si existe riesgo de que el fallo a dictar sea ejecutable y si puede presumirse gravemente el derecho que se reclama”*. (p. 332). Por lo que se apreciaba la necesidad de exigir la existencia de los elementos del *periculum in mora*, también conocido como el peligro de daño, y el *fomus bonis iuris*, o apariencia del buen derecho, a los fines de determinar la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de Amparo.

Conforme a este planteamiento, debían concurrir los dos elementos señalados, los cuales exigen de manera concurrente, la apreciación *prima facie* de alta probabilidad, de que el resultado de la definitiva será declarar procedente el pedimento de quien a su vez solicitó la medida cautelar, así como la existencia del peligro, de que por su lenta tramitación, se tarde

demasiado tiempo para obtener la decisión definitiva, por lo que se hace necesario hacer cesar de manera provisoria el daño sufrido.

No obstante lo anterior, los avances jurisprudenciales de nuestra Sala Constitucional nos ha llevado hacia otras aguas, ya que por vía de la jurisdicción normativa, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 156/ 2000, precisó lo siguiente:

Dada la urgencia del amparo, y las exigencias el artículo 18 de la ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación del juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el periculum in mora consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

En atención a lo transcrito *ut supra*, se aprecia que el contexto actual de la potestad cautelar para esta modalidad de Amparo Constitucional, es el siguiente:

3.1.2.5.1. Las medidas cautelares idóneas serán las innominadas, ya que las nominadas están diseñadas para ser usados en procesos cuyo objeto debatido sea de naturaleza patrimonial.

3.1.2.5.2. Las medidas en cuestión sólo proceden a petición de parte, puesto que la facultad para que el juez actúa de oficio debe ser preceptuada en la ley de manera expresa, lo cual no existe en el caso en particular.

3.1.2.5.3. El Juez podrá acordar la medida cautelar solicitada por la parte, si a su criterio esto es necesario, respondiendo a los caracteres de instrumentalidad y homogeneidad, y cual sea la decisión que adopte, no será necesaria sustentarla razonadamente.

3.1.2.5.4. Queda excluida la existencia de articulación o incidencia para ventilar la oposición a la medida cautelar, y en caso de que esta se formulare, sería declarada inadmisibile.

Además de lo anterior, requiere precisarse los límites de la potestad cautelar del Juez de amparo, pues los criterios expuestos hasta ahora no los señalan. Sobre este punto, es preciso referir lo establecido en la Sala Constitucional en su sentencia N° 94/2000, de la cual es importante resaltar lo siguiente:

El límite de estas medidas innominadas y de la creatividad judicial para otorgar la cautela, viene dado porque con ellas no se violen leyes vigentes y menos la Constitución.

Este tipo de medidas no pueden rebasar ni las limitantes legales expresas ni las teleológicas, pero el ser implementadas respetando esas fronteras, pueden adquirir gran dinamismo a fin de lograr la finalidad cautelar.

De esta manera, la potestad cautelar no es una atribución discrecional establecida al juez de Amparo, ya que serán las disposiciones constitucionales y legales, las que establezcan sus límites.

Conforme a los aspectos expuestos anteriormente, quedaría construida la potestad cautelar desarrollada por nuestra Sala Constitucional, la cual, fue acogida por la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales sancionada por el órgano legislativo en julio de 2014, y que se encuentra pendiente su promulgación, ya que esta incluyó en su artículo 29 la disposición que regula esta facultad, desarrollada en los siguientes términos:

Artículo 29. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y el tribunal podrá acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes

cautelares como garantía a la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta, las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto. De la medida cautelar otorgada no habrá oposición.

De tal manera, que la norma legal que entrará en vigencia cuando el Ejecutivo Nacional la promulgue, adopta el mismo sistema cautelar diseñado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 156/2000, de la que se puede afirmar, que casi es una copia al carbón de los artículos 130 y 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los que se regula la potestad cautelar en los procesos ventilados ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en las demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos.

Sin embargo, se hace necesario acotar que el máximo intérprete de la constitución no ha sido constante con respecto a los supuestos que permiten ejercer al juez del Amparo Constitucional su potestad cautelar, y muestra de ello se encuentra en su sentencia N° 1.318/2010, en la cual se señaló lo siguiente:

*Ante la solicitud de medidas provisionales de carácter preventivo o cautelar, el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil exige al juez que compruebe la existencia de dos extremos fundamentales y concurrentes: a) que exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*); y, b) que se acompañe un medio de prueba que constituya una presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*). Estos requisitos deben cumplirse, no sólo cuando se trata de las medidas típicas de embargo, secuestro y prohibición de enajenar y gravar, sino respecto de las que autoriza el Parágrafo Primero del artículo 588 *eiusdem*, las medidas innominadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.*

De lo anterior se aprecia, que en algunos casos el juzgador si exige al solicitante de la medida cautelar en el proceso del Amparo Constitucional, que explane y pruebe el *periculum in mora* y el *fomus bonis iuris*, tal como lo prevén las disposiciones adjetivas civiles.

Como puede observarse, no existe ninguna duda sobre la potestad cautelar del juez en el proceso de Amparo Constitucional contra decisiones

judiciales, aunque si existen discrepancias respecto al fundamento en que el solicitante deberá basarse para que el órgano jurisdiccional las acuerde.

3.1.2.6. Procedimiento del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.

El título IV de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, contiene los preceptos de esta norma que regulaban el procedimiento de Amparo Constitucional en general, en donde también se encuentra incluida la modalidad específica contra decisión judicial.

En tal procedimiento se debe resaltar lo siguiente:

- La posibilidad de formular la solicitud de Amparo Constitucional por escrito o en forma verbal, y en este último caso se levantará un acta para dejar constancia por escrito de ello.
- La potestad conferida al tribunal de realizar un despacho saneador, mediante el cual se ordene corregir los defectos o deficiencias de la solicitud.
- El deber del tribunal de solicitar al señalado como agraviante, un informe escrito sobre la solicitud Amparo Constitucional, cuya presentación era de carácter obligatorio, estableciéndose para el caso de omisión en su presentación, una presunción *juris et de jure* de “*aceptación de los hechos incriminados*”, tal como lo dispone el artículo 23.
- La celebración de una audiencia en el que las partes expusieran en forma oral sus argumentos, y finalizada esta el tribunal dispondría de 24 horas para decidir.

Tal regulación, como muchas otras se vieron afectadas con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que, a pocos días de haber iniciado las actividades de la nueva Sala del Máximo

Tribunal de la República, con atribuciones exclusivas en materia constitucional se imprimieron muchos cambios en las instituciones relacionadas de manera directa con el texto fundamental, y la primera que se vio afectada en esas modificaciones fue precisamente el Amparo Constitucional y su procedimiento.

Entre esos cambios, debe resaltarse el producido por la sentencia N° 07/2000, en el denominado caso José Amando Mejía, la cual, conforme a lo expresado en su propio texto, tuvo como intención adecuar el procedimiento ya establecido en la norma legal, al texto constitucional que recién entraba en vigencia.

Con ese propósito, la mencionada sentencia estableció lo siguiente:

a) La solicitud de Amparo Constitucional deberá estar acompañada del documento fundamental, constituida esta, en copia certificada de la decisión señalada como lesiva, y en los casos de urgencia se admitiría con copia fotostática simple, haciendo la salvedad que a más tardar en la audiencia se deberá presentar las correspondientes copias certificadas.

b) La solicitud de amparo, una vez recibida por el tribunal competente, éste deberá comunicarlo por escrito al tribunal que dictó la decisión impugnada, y este su vez, deberá agregarlo al expediente en donde se dictó tal decisión.

c) Deberá notificarse por escrito, tanto al tribunal, como a las partes del proceso en que se dictó la decisión atacada por medio del Amparo Constitucional, a los fines de que estos asistan a la audiencia constitucional. Tal notificación se efectuará en el domicilio procesal que hayan fijado.

d) Las partes del proceso en que se dictó la decisión atacada por medio del Amparo Constitucional, también podrán hacerse partes en este, desde el momento de su notificación, hasta la audiencia, incluso dentro de esta, sin

necesidad de probar su interés. Facultad que precluye una vez celebrada la audiencia.

e) Se permite además la actuación de terceros en este proceso, que podrá hacerse hasta antes de la audiencia. Para ello se requerirá demostrar de manera fehaciente su interés legítimo y directo.

f) La incomparecencia del representante del tribunal que dictó la decisión impugnada, no se considerará como una aceptación del agravio atribuido. En este caso, el Tribunal que conoce del amparo examinará tal decisión.

Más recientemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 993/2013, estableció una reforma importante al procedimiento de esta modalidad de Amparo Constitucional, del cual se requiere resaltar la disposición siguiente:

*se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita restablecer **inmediatamente y en forma definitiva** la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Así se establece.*

De tal manera que la Sala Constitucional incorporó una reforma sustancial al procedimiento en cuestión, al determinar que cuando el asunto sea de mero derecho, lo cual ocurrirá en la mayoría de los casos en esta modalidad de Amparo Constitucional, y por tanto, se abre las puertas para prescindir de la celebración de la audiencia, quedando muchas dudas sobre la posibilidad de que las demás partes y de los terceros interesados, puedan participar y establecer sus alegatos, lo que la hace carecer de actuaciones en que se satisfaga el principio del contradictorio, entendido este como parte fundamental de la estructura del debido proceso y el derecho a la defensa.

Adicionalmente, cabe agregar que tal precedente establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, genera una situación similar a la establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre

Derechos y Garantías Constitucionales, que fue derogado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de mayo de 1996, por contravenir los principios del debido proceso y derecho a la defensa.

3.1.2.7. La Sentencia y sus Efectos en el Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.

Todo proceso judicial debe terminar con una respuesta del órgano judicial, para así satisfacer la garantía de la tutela judicial efectiva. Generalmente el último acto procesal es la sentencia, y aunque la Ley Orgánica que rige la materia, en varias de sus disposiciones utiliza específicamente la mención, “*mandato de amparo constitucional*”, no cabe ninguna duda de que se está refiriendo a la sentencia.

El acto decisorio en el presente proceso se orientará a determinar si se han violado derechos y garantías constitucionales en la decisión impugnada, y en caso de que existiera tal violación, se restablecerá la situación jurídica infringida, o la retornará al estado que más se asemeje a ella. Tal función restablecedora, en los términos literales en que se encontraba dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de 1961, hacía que parte de la doctrina inicialmente desarrollara una interpretación según la cual se rechazara la potestad del tribunal para anular la decisión judicial impugnada en el proceso de Amparo Constitucional, y en este sentido es conveniente mencionar a Linares (1993), quien sostuvo lo siguiente:

La competencia para anular estos actos estatales por inconstitucionalidad corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia (artículo 215 de la Constitución). Por tanto, el juez de amparo es incompetente para anular los actos estatales; su potestad se circunscribe a restablecer la “situación jurídica infringida” quedando el acto incólume. (p. 120).

Es por ello, que durante un tiempo hubo dudas acerca de la potestad que tenían los tribunales para dictar una sentencia en los procesos de Amparo Constitucional, que declarara la nulidad de los actos jurídicos, y por ende de

las decisiones judiciales, considerando que sólo podían suspender los efectos del acto lesivo, y esto a su vez lo sustentaban en la tesis de que esta sentencia, únicamente tenía carácter de cosa juzgada formal y carecía de cosa juzgada material. Tal afirmación encontraba su apoyo, en el argumento de que la sentencia se daba como consecuencia de un proceso muy breve, lo que permitía un conocimiento incompleto del asunto.

Como consecuencia de ello, parte de la doctrina le atribuía una naturaleza cautelar al Amparo Constitucional en general, esgrimiendo que su carencia de cosa juzgada material lo ubicaba en una categoría instrumental que preparaba el camino para un proceso más completo, que permitiera un conocimiento pleno sobre el asunto.

No obstante lo anterior, ya han transcurrido casi 30 años desde la promulgación de la Ley Orgánica que rige el Amparo Constitucional en Venezuela, y contamos con un nuevo texto constitucional, así como un órgano a quien se le confirió la facultad de ser el último interprete de esta, por lo que actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen opiniones distintas al respecto.

En primer lugar no existe ninguna duda acerca de la potestad anulatoria de la sentencia del Amparo Constitucional, ya que la suspensión de los efectos sólo permite una especie de atenuación del acto lesivo y realmente no restablece la situación jurídica infringida.

Además, se abre paso a una diversidad de posibilidades muy amplia que dependerá de las circunstancias del caso específico, en algunos casos se decretará la nulidad total de una decisión judicial; y en otros casos la nulidad parcial de dicha decisión, estableciendo por ejemplo que sólo algún dispositivo del fallo constituía el acto lesivo, por lo que el resto quedaría incólume.

Adicionalmente, a los fines de restablecer, que se traduce en volver a establecer un estado que existió en el pasado, se observa con mucha frecuencia en las sentencias que declaran con lugar la pretensión de Amparo Constitucional, la declaratoria de nulidad de una decisión judicial y la orden de reponer el asunto a una determinada fase o acto procesal. Tal orden de reposición de la causa, obedece a la necesidad de restablecer la situación jurídica infringida o de llevar al querellante a la situación jurídica que más se le asemeje.

En atención a lo anterior, ya afirmó Bello (2012a), sobre este tipo de sentencia, lo siguiente:

El efecto restitutorio del amparo constitucional contra decisión judicial, se materializa mediante la declaratoria de nulidad de la decisión judicial, acto, resolución procesal lesivo del derecho fundamental o constitucional delatado o de cualquier otro que considere y observe el juez constitucional, y la subsiguiente reposición al estado procesal pertinente según cada caso concreto, de manera que se tratará de una sentencia de naturaleza declarativa y restablecedora de la nulidad y consecuente reposición de la causa, en los casos que sea pertinente. (p. 556).

De tal manera, que es completamente acertada, a los fines de la función restablecedora, haberse otorgado al juez de Amparo Constitucional la facultad de declarar la nulidad de la decisión que genera el agravio constitucional, pero en algunos casos esa declaratoria no será suficiente, por lo cual deberá complementarse, para ser suficientemente efectiva, con la orden de reponer el proceso a una fase específica o a la oportunidad de realizar algún acto procesal concreto.

A manera de ejemplo de una declaratoria con lugar del Amparo Constitucional que comprende la nulidad de la decisión impugnada y la reposición de la causa, puede mencionarse la sentencia N° 1.746/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que reza en uno de los particulares de su parte dispositiva, lo siguiente:

*Se declara **PROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la presente acción de amparo constitucional. En consecuencia, **SE ANULA** la sentencia dictada el 06 de*

*agosto de 2015 y todas las actuaciones subsiguientes a ella, y se **REPONE** la causa al estado de que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui oiga, en un solo efecto, la apelación ejercida por la parte demandante contra la sentencia dictada el 02 de junio de 2015 por el referido Juzgado de Primera Instancia.*

Conforme ejemplo expuesto, se aprecia claramente que la sentencia del proceso de Amparo Constitucional, a los fines de cumplir con su función restablecedora, incluirá principalmente dos pronunciamientos, el de nulidad de la decisión y la reposición de la causa, para que este decida nuevamente evitando volver a incurrir en agravios de derechos y garantías constitucionales. Esta forma de resolver sobre la decisión sometida a su consideración se parece mucho a la casación con reenvío.

Es por ello, que en el mismo orden de ideas, parece acertada la posición asumida por Canova (2000), en relación al supuesto en el que *“el punto resuelto por el tribunal constitucional es de derecho y no merece una valoración de los hechos controvertidos, que la decisión de amparo constitucional finalice la controversia planteada, sin necesidad de enviar el expediente a otro tribunal.”* (p. 78). Este planteamiento ciertamente permite tomar en consideración la posibilidad de resolver el agravio constitucional en los supuestos que proceda, en un tiempo más breve, sin esperar a que tenga que ser conocido nuevamente por el tribunal de instancia, únicamente por razones formales, ya que esto pone en segundo lugar el valor justicia.

Adicionalmente a ello, cabe acotar, que tal como lo afirmó Toro (2003) al referirse a los efectos de la sentencia de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, entre los cuales ella incluye *“el eventual inicio de un procedimiento disciplinario contra el juez culpable de la violación”* (p.218). Es por ello que observamos con mucha frecuencia, en las sentencias de amparo Constitucional decididas por la propia Sala Constitucional, que una vez que la misma se declara procedente, también se declara que los jueces que profirieron las decisiones generadoras de las lesiones constitucionales

incurrieron en un grave error inexcusable, y en atención a lo cual, se ordena la remisión de las actuaciones a la Inspectoría General de Tribunales o a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, para que realice las investigaciones necesarias a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria en que hubieren incurrido.

En relación al anterior punto, su fundamento se encuentra en el artículo 25 de nuestra norma fundamental, el cual preceptúa de manera categórica la consecuencia de las actuaciones que contraríen la Constitución, estableciendo su nulidad, y además establece que tal actuación genera necesariamente una responsabilidad para el funcionario del órgano del poder público de quien emane, que en este caso son los jueces.

Por último, cabe agregar que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece la posibilidad de apelar de la sentencia de Amparo Constitucional, la cual será oída en un solo efecto. Asimismo establece esta norma el deber de elevar el conocimiento de la decisión en cuestión, al tribunal superior para su consulta, en caso de que la misma no se haya apelado.

No obstante lo anterior, esa consulta obligatoria, como fue conocida en el foro jurídico, fue tácitamente derogada por la disposición transitoria Única contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo declaró la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 1.307/2005.

3.1.3. Contexto Procesal del Tema.

Desde el primer momento en que se estudia el Amparo Constitucional en su concepción general, el análisis de su naturaleza jurídica constituye un problema difícil de superar, ya que la complejidad de su estructura y la forma tan diversa con la que se expresa en cada ordenamiento jurídico, la

configuran como una institución polivalente en la que los doctrinarios las aprecian desde ópticas distantes y excluyentes.

De tal modo, que en el presente trabajo será necesario analizar una serie de aspectos que permitan apreciar la naturaleza jurídica de esta modalidad de Amparo Constitucional, y determinar si el mismo puede considerarse o no dentro de algunas instituciones procesales con las que ordinariamente se señala de tener un vínculo muy estrecho. Es por ello, que en el presente trabajo, resolveremos el presente punto en una orientación similar a la usada por Canova (2000), quien lo planteó de la siguiente manera:

Al iniciar el examen de la naturaleza jurídica de la clase de amparo constitucional objeto de este estudio es justo reconocer que este tema, precisamente, ha sido uno recurrentemente debatido en torno a la figura general del amparo constitucional. Se disputa, por un lado, si el amparo es un derecho o una garantía constitucional; y desde un punto de vista procesal, que es el que importa ahora, si es una acción o un recurso. (p. 74).

En atención a lo cual, se entenderá por sentado lo dicho anteriormente, respecto a la cualidad de derecho y garantía del Amparo Constitucional, pero el análisis más profundo explorará, en un ámbito circunscrito en el derecho procesal, si el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales puede considerarse propiamente como un recurso.

3.1.4. Aspectos Generales Sobre los Recursos.

Se hace necesario resaltar que el objeto lesivo que ataca el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, es precisamente el pronunciamiento dictado por los órganos de administración de justicia señalados oportunamente en el texto del presente trabajo, es por ello, que algunos autores lo denominan y consideran recurso, por asemejarse a la vía ordinaria de impugnación de las decisiones judiciales.

Además de ello, es bien sabido que las regulaciones referidas a este medio de protección que constan en instrumentos internacionales en materia

de derechos humanos lo denominan recurso, aunque, la doctrina indica que tal mención no debe entenderse en forma literal, ya que en esos casos, *“el vocablo recurso no corresponde al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva”* (Ossorio, 1981. P. 645). Entre los instrumentos internacionales que utilizan este *nomen juris* en las disposiciones que exigen la existencia de esta institución se encuentran el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el literal a, numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Con este mismo propósito, se requiere establecer de una manera más clara la figura de los recursos procesales, porque dependerá de su conocimiento pleno, que se podrá elaborar un análisis comparativo con el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, para determinar si comparten o no algunos de sus elementos característicos, y en base a ello poder establecer, si son o no instituciones de naturaleza afín.

3.1.4.1. Definición de Recurso.

El maestro Couture (1976), indicó que se debe entender por recurso, el *“Medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”* (p. 507). En atención a ello, se aprecia que es un mecanismo de revisión de las decisiones judiciales, a los fines de evitar que la misma contenga errores.

En torno al mismo tema, se debe hacer alusión a la definición de Echandía citada por Bello (2012b), en la cual se señala:

el recurso se trata de la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para el mismo juez que profirió la providencia o su superior lo revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento –in judicando o in procedendo- que en ella se hayan cometido, siendo que su efecto inicial, es la de impedir la vigencia del acto del judicante y por lo tanto su cumplimiento, salvo que se trate de efectos no suspensivos. (p. 55).

De esta manera, se resalta la necesidad de que la decisión impugnada esté viciada de errores como la causa necesaria para ejercer el recurso, así como la intención primigenia del recurrente de evitar el inicio de la vigencia de tal decisión.

Es por ello, que los recursos judiciales, son medios otorgados a las partes y algunos sujetos procesales, en ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, que les permite acudir, generalmente ante un órgano superior, aunque a veces en el mismo que dictó la decisión, para atacar y señalar a una decisión judicial que le genere un perjuicio, de estar viciada, por ser contraria a los postulados del ordenamiento jurídico, entendido este como sistema, con la finalidad de que inicialmente su mandato no adquiera vigencia, cuando se prevé el efecto suspensivo, y finalmente se ordene su corrección, modificación o nulidad, para adecuarse al sistema jurídico en que se encuentre inserta. Tales medios de impugnación pueden ser ejercidos en los lapsos establecidos en la ley, so pena de preclusión, y serán tramitados por medio de los procedimientos establecidos en la misma norma adjetiva.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, surge la necesidad de resaltar la exigencia relativa a que la decisión judicial contra la cual se intente el recurso, haya ocasionado un gravamen o perjuicio, sea este de cualquier orden, ya que afecte a su libertad personal, a su bienestar, a su patrimonio económico o moral, que evidencien en la parte o sujeto que lo ejercen, la necesidad y el interés de revertir lo ordenado por la decisión impugnada. Es por ello, que en todos los ordenamientos jurídicos, se observa al interés

como uno de los requisitos subjetivos para el ejercicio de los recursos, por lo cual, se considera descartado admitir el ejercicio de los recursos con la única finalidad de que se realice una correcta aplicación de ley, sin que esta haya ocasionado ningún tipo de daño.

Significa entonces, que es de capital importancia el mencionado requisito subjetivo de la existencia de interés para el ejercicio de los recursos, ya que el daño o perjuicio que él denota constituye el punto medular generador del derecho a recurrir, la carencia de este significaría abrir la puerta a ejercicios jurídicos innecesarios, lo cual es injustificado desde el punto de vista de la economía procesal.

3.1.4.2. Objeto del Recurso.

Con la finalidad de seguir ahondando en la estructura que conforman los recursos procesales, se deben precisar otros elementos que forman parte de esta figura, iniciando por el objeto contra el cual se dirige.

En este sentido, como ya se ha dicho en líneas anteriores, los recursos son medios de impugnación que pueden ser utilizados contra decisiones judiciales, cualesquiera que sean estas. En atención a lo cual, el objeto lo constituyen de manera clara las decisiones judiciales.

Cabe asimismo agregar, que siendo las decisiones judiciales muy diversas, entre las que se puede señalar de manera enunciativa, las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias, las sentencias interlocutorias con carácter de definitivas, autos fundados, autos de mero trámite, entre otros, todas ellas se encuentran incluidas en el catálogo del objeto de los recursos en sentido general, a menos que alguna de ellas esté excluida de manera expresa por una norma legal.

Asimismo, debe señalarse que siendo las decisiones judiciales unos actos de naturaleza compleja, ya que en la mayoría de los casos requieren

estar estructurados por una serie de elementos formales, entre los cuales puede señalarse en el caso de la sentencia, como una de las decisiones susceptible de ser recurrida, la parte narrativa, la motiva y dispositiva. Por lo que debe concebirse incluida en el objeto del recurso, la decisión judicial en su totalidad, como acto estructurado en forma compleja, y no alguna de sus partes entendida por separado.

3.1.4.3. Finalidad del Recurso.

Por otro lado, hay que verificar la finalidad que persiguen los recursos, punto en el cual se aprecia, que el propósito de la actividad recursiva está en la corrección en el mundo jurídico, de la decisión señalada de estar viciada de injusticia o de ser una afrenta al ordenamiento jurídico, y en consecuencia, su sustitución por otra decisión que la modifique o declare su nulidad.

De tal manera que se busca que los tribunales, como como órganos del poder público representados por personas naturales, quienes se encuentran dentro de la posibilidad fáctica de cometer errores, puedan someter a una nueva revisión para propender a que sus decisiones se ajusten en forma óptima a los valores de justicia y de derecho, dentro de un enfoque que concibe el proceso como un instrumento para lograr la justicia, tal como lo señala el artículo 257 de la norma fundamental, ya que es característico de los humanos la falibilidad de su conocimiento, porque tal como lo dijeron los romanos *errare humanum est*, por lo que es un instrumento dispuesto para intentar acercar las decisiones judiciales al valor justicia.

Además, se debe tener en cuenta el deber que tienen todos y cada uno de los órganos que integran el poder judicial, de asegurar la integridad de la Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, tal como lo establecen el artículo 7 y el encabezado del artículo 334 de la

norma fundamental, labor que también hacia donde debe estar dirigida la actuación judicial al decidir los recursos, proscribiendo del ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales que contraríen el texto constitucional.

3.1.4.4. Naturaleza Jurídica del Recurso.

Por otro lado, pero con la misma intención de conocer un poco más a fondo los recursos procesales, se requiere establecer algunos señalamientos relacionados con su naturaleza jurídica. En este sentido, se puede afirmar que los recursos se encuentran enmarcados definitivamente dentro de la disciplina del derecho procesal, y su ejercicio permite, como ya se ha dicho, una revisión o evaluación de la decisión señalada de estar afectada de un error, por lo que es una expresión de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y debido proceso.

En atención a ello, cabe decir que la doctrina no es pacífica al referirse a la naturaleza jurídica de los recursos judiciales, ya que una parte de esta afirma que es un acto procesal y otra parte es del parecer que es un derecho. Quienes sostienen que es un acto procesal se enfocan al ejercicio del recurso, que se materializa con la formalidad que la norma sustantiva exige en cada uno de los ordenamientos jurídicos, y dependiendo del recurso que se trate, ya que debe reiterarse, estos son diversos. Por lo que esta parte de la doctrina le da mayor importancia al ejercicio del recurso que se realiza mediante un acto jurídico.

El otro sector, que considera los recursos como un derecho, el cual se encuentra dentro del contexto de la *acción*, entendida esta como un derecho fundamental que permite acceder a la jurisdicción, que, mediante la tramitación de un proceso deberá dar una respuesta. Asimismo la parte o sujeto procesal de que se trate, está facultado para acudir de manera abstracta al órgano jurisdiccional a solicitar que se revise la decisión en la

cual se vio perjudicado, y en lo que refiere a que es abstracto, es porque si bien mediante el recurso se ataca a la decisión judicial, no se genera el derecho en el solicitante a obtener efectivamente su modificación o nulidad, sino que genera el derecho a obtener la revisión.

Este derecho al cual se hace referencia, nace con la emisión de la decisión judicial que genera el perjuicio, y es por eso que constituye una de las expresiones del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, así como el derecho a la doble instancia.

Valga decir además que este derecho es de orden público, por lo cual no puede ser modificado, relajado, ni renunciado por las partes. Sin embargo, aunque el derecho a ejercer el recurso no puede ser válidamente renunciado, es completamente admisible una renuncia tacita, que se perfecciona con el transcurso del lapso que la ley establece, sin que el recurso sea ejercido, ya que una vez transcurrido el periodo previsto por la norma adjetiva para su ejercicio, este precluye y ya no puede ser formulado válidamente.

Como consecuencia de que el recurso sea un derecho que faculta a las partes o sujetos procesales que han resultado perjudicadas con una decisión judicial, se entiende totalmente descartada la posibilidad de que el mismo pueda ser activado y tramitado de oficio por los tribunales, de tal manera, que sólo puede ventilarse el recurso, cuando haya sido ejercido por la parte legitimada para ello. En este punto, queda a salvo las consultas obligatorias, que podrían asemejarse mucho a la revisión de oficio de la decisión judicial, las cuales se han visto disminuidas sustancialmente en diversos sistemas procesales, por ser consideradas un elemento característico, únicamente, de los sistemas inquisitivos, y en la actualidad son excepcionales, pero que sólo existen bajo mandatos legalmente expuestos.

No obstante lo anterior, una vez que el recurso haya sido interpuesto por la parte legitimada para ello, el órgano judicial que efectúa la revisión, puede apartarse de las denuncias formuladas por el recurrente y pronunciarse sobre

vicios o errores no denunciados, pero que son observados y no pueden ser obviados, ya que lo inficionan de nulidad. Es por ello, que la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considera como un deber de los tribunales de alzada el pronunciamiento de oficio en ciertos casos.

En atención a lo cual, resulta oportuno mencionar el contenido de la sentencia N° 215/2009, de cuyo texto se extrae lo siguiente:

Ciertamente, la Corte de Apelaciones accionada, una vez que revisó exhaustivamente las actas procesales, consideró con base en su potestad de juzgar que la sentencia en comento presentaba un defecto o vicio en la parte motiva del fallo.

...(Omissis)...

En tal sentido, se advierte que el fallo cuestionado ...(Omissis)... incurrió en un vicio de tal entidad que afectaba la decisión recurrida de nulidad absoluta por haberse vulnerado la tutela judicial efectiva, por tanto, consideró su deber de anularla sin necesidad de requerimiento de parte...

...(Omissis)...

En base a las anteriores consideraciones, se observa que la actuación desplegada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, estuvo apegada a derecho, en resguardo de los derechos constitucionales de las partes, en virtud que el órgano jurisdiccional presuntamente agravante no abusó ni se extralimitó en su competencia.

De tal manera, que el deber de garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho asignado a los tribunales de la República, faculta a los órganos jurisdiccionales que conozcan en alzada, a desligarse del principio del dispositivo y pronunciarse de oficio sobre aspectos que vulneren los derechos constitucionales de alguna de las partes, declarando su nulidad si fuere necesario, dando cumplimiento al mandato categórico establecido en el artículo 25 de la Constitución.

Como corolario de lo anterior, es que se acoge la tesis sostenida por una parte de la doctrina que considera al recurso procesal como un derecho, cuya esencia se encuentra dentro de los derechos fundamentales y es una expresión de varios de los derechos y garantías preceptuados en el Bloque de la Constitucionalidad, de tal manera que lo vemos impregnado, no sólo de

orden público, sino además del orden público constitucional, lo cual tiene su fundamento en el hecho de que el acto que ataca es emanado de uno de los órganos del Poder Público, específicamente el judicial.

3.1.4.5. Legitimidad Para Ejercer el Recurso.

A los fines de determinar los legitimados para actuar en los recursos, se debe hacer mención que el acto que inicia su tramitación está regulado por el principio del dispositivo, es decir, sólo procede a solicitud de parte, ello se entiende dentro de la expresión latina *nemo iudex sine actore*. Por tal motivo, en algunos casos se requiere que la parte interponga o ejerza el recurso, y en otros casos requiere un primer acto orientado a anunciar y otro acto posterior más complejo en el cual se fundamenta, todos los cuales están a cargo de la parte.

Conforme a lo manifestado, las partes podrían simplemente aceptar una decisión y dejar transcurrir el lapso de ley sin ejercer el recurso a que tengan derecho, quedando vedado para el tribunal conocer de manera oficiosa de recurso alguno.

Según se ha visto es la parte la que puede realizar lo necesario para activar el recurso, pero es necesario que esa parte haya sido perjudicada por el recurso, ya que sólo se considerará legitimada para intentar el recurso la parte interesada, y el interés en cuestión va a ser determinado por el perjuicio que le genere la decisión impugnada.

3.1.4.6. Efectos del Recurso.

En el estudio de los recursos judiciales se aprecia la existencia de unos efectos que su ejercicio produce, los cuales tienen repercusión directa con la decisión impugnada, así como con la decisión que resolverá el recurso.

3.1.4.6.1. Efecto Devolutivo. Tiene cabida en los recursos que deben ser resueltos “*en un grado superior*” (Guasp, 1998, tomo II, p. 554). Se refiere a la esfera competencial para el conocimiento del asunto que asume el tribunal de superior jerarquía, o de alzada como también es conocido regularmente.

El efecto devolutivo se encuentra principalmente en el recurso de apelación, en el cual se ordena que el tribunal que dictó la recurrida, luego del ejercicio del recurso, sin entrar a distinguir sobre cuales casos que le está permitido pronunciarse directamente sobre la admisión, y en cuáles no, le corresponderá el conocimiento de las actuaciones relativas al recurso a ese tribunal de superior jerarquía dentro de la estructura vertical en donde se encuentra. Este se contrasta con los recursos que deben ser conocidos y resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada, como es el caso del recurso de revocación, establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, o el recurso del mismo nombre establecido en el artículo 436 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales carecen del mencionado efecto devolutivo.

3.1.4.6.2. Efecto Suspensivo. Referente a la posibilidad que existe de ejecutar la decisión recurrida, luego de admitirse el recurso y durante el periodo en que este se tramite, y en caso de que la disposición legal que regule el recurso en cuestión lo prevea y el órgano jurisdiccional correspondiente lo acuerde, la recurrida permanecerá en un estado latente, sin que su mandato pueda ejecutarse. Ello a diferencia del recurso admitido sin efecto suspensivo, que permite, mientras se tramite la sustanciación y resolución del recurso de que se trate, la entrada en vigencia de la decisión recurrida, por lo que la misma es perfecta y totalmente ejecutable.

La existencia de este efecto, dependerá de diversos aspectos, tales como el tipo de decisión que se impugne, si se trata de una interlocutoria o definitiva; los derechos que afecte; y hasta el bien jurídico sobre el cual

recaiga; por lo cual no se puede precisar de manera general, sino que hay que ver el caso en concreto para determinar su procedencia, y su adecuación a la estructura superior del ordenamiento jurídico que rige el proceso, es decir, para apreciar si la procedencia o no del efecto suspensivo en el caso en concreto, satisface las exigencias que comprende el valor justicia, conforme a los postulados contenidos en el Bloque de a Constitucionalidad.

3.1.4.6.3. Efecto Extensivo. Referido a la posibilidad de aplicar las consecuencias de la decisión que resuelve un recurso judicial, no solamente al sujeto o la parte que lo ejerció, sino también a otros sujetos o partes que omitieron ejercer tal impugnación.

Como ya se dijo en un momento, en materia recursiva si bien rige el principio del dispositivo, según el cual un recurso debe ser intentado por al menos una de las partes o sujetos procesales que tenga legitimidad, para que este inicie su tramitación, pero no entiende que el tribunal deba atarse plenamente a la actuación del recurrente, ya que cuando el orden público procesal lo requiera, el pronunciamiento podrá afectar a la parte no recurrente.

Ello ocurrirá cuando algunas decisiones hayan sido aceptadas tácitamente por alguna de las partes o sujetos procesales que tuvieren legitimidad para impugnarla, pero las consecuencias del recurso, basados en elementos de orden público por existir vicios muy oprobiosos, entre los cuales puede señalarse graves subversiones del orden procesal, serán declaradas por el tribunal que conozca del recurso y protegerán a todas las partes, incluso a quienes no recurrieron.

3.1.4.6.4. Efecto Diferido. Se refiere a la posibilidad de recurrir a ciertas y determinadas decisiones judiciales, en una oportunidad procesal posterior a aquella en que fueron dictadas, y la necesidad de ser intentadas, no de manera individual, sino junto a la impugnación que comprenda a otra decisión más compleja. Este efecto generalmente se aplica en relación a las

sentencias interlocutorias cuya impugnación se permite únicamente en forma conjunta con la definitiva, lo cual hace el legislador para evitar dilaciones indebidas en los casos que previó que el posible daño producido por la sentencia interlocutoria puede ser subsanado por la definitiva, y sólo en el caso en que vuelva a incurrir en tal irregularidad, es que ambas decisiones pueden ser atacadas de manera conjunta.

3.1.5. Determinación de la Naturaleza del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales.

Conviene ahora precisar, que si bien, en nuestro ordenamiento jurídico existe el Amparo Constitucional contra hechos, actos, decisiones y omisiones judiciales, el objeto del presente trabajo es específicamente el que tiene por objeto las decisiones judiciales, de las cuales ya se han realizado las explicaciones de rigor, pero sobre el cual todavía quedan algunos aspectos por esclarecer.

Se entiende por Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, la modalidad de esa institución ambivalente que denota el derecho con el que cuenta cualquier persona, y la garantía dispuesta por el Estado, preceptuada en la Constitución y otros instrumentos normativos que forman parte del Bloque de la Constitucionalidad, para acudir ante los Tribunales a solicitar la protección ante la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, siendo el objeto lesivo una decisión judicial, la cual debe ser tramitada mediante un procedimiento especial muy breve, en donde resalta la potestad de la autoridad judicial, de restituir inmediatamente la situación jurídica infringida.

Antes de continuar con el análisis de los elementos puntuales de esta institución jurídica que requieren ser manejados de manera individualizada, es oportuno señalar su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, valoración esta, que probablemente se le ha asignado por ser el Amparo

Constitucional contra decisiones judiciales una de las modalidades más ejercidas (Canova, 2000), por lo que ocupa un porcentaje considerable de la atención de la justicia constitucional. La importancia a la que he hecho referencia, se aprecia entre otras cosas, por la distinción realizada por la Sala Constitucional en su sentencia N° 07/2000, mediante la cual incorporó el procedimiento para tramitar el Amparo Constitucional, estableciendo unas pautas específicas para dos supuestos, por un lado para *“amparos que no se interpongan contra sentencias”* y por el otro lado *“Cuando el amparo sea contra sentencias”*, a los cuales consideró que tienen características específicas que permiten agruparlos en esas dos categorías, y establecer para cada uno de ellos un procedimiento específico.

Hecha la observación anterior, puede continuarse el estudio de cada uno de los aspectos que componen o integran la noción del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales. En atención a lo cual, primeramente se habla de un derecho constitucional, puesto que tiene su base normativa en el Bloque de la Constitucionalidad, ya que, como ha quedado dicho está consagrado en el artículo 27 de la Constitución, así como en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el literal a, numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; todos ellos con jerarquía constitucional, conforme al artículo 23 de nuestra norma fundamental. Es el derecho a acudir a los tribunales a solicitar protección, que a su vez está consagrado como una garantía, entendida esta como el instrumento del que dispone el Estado para que sea usado por la persona natural o jurídica para el ejercicio del derecho en cuestión.

En atención a lo manifestado en varias de las precisiones realizadas a lo largo del presente trabajo, y a los fines de sintetizar lo referente a la

naturaleza jurídica del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, con un enfoque estrictamente procesal que lo contrasta con el recurso, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

3.1.5.1. Su objeto está circunscrito a una decisión judicial, entendida en su sentido lato, entre los cuales puede señalarse a título enunciativo, autos de mero trámite o mera sustanciación, autos fundados, sentencias definitivas, sentencias interlocutorias con carácter de definitivas, sentencias interlocutorias, sentencias interlocutorias con carácter de definitivas, mandatos de ejecución, que viole o amenace con violar derechos o garantías constitucionales de alguna persona. Coincidiendo de esta manera con el objeto del recurso, que es exactamente el mismo tipo de decisiones mencionadas, que se señalen afectadas de algún vicio o error jurídico.

3.1.5.2. Su finalidad es la revisión de la decisión judicial para verificar si en su proceso de elaboración o en su contenido, se violó un derecho o garantía establecido en el Bloque de la Constitucionalidad, a los fines de brindar al agraviado una protección contra tal agravio constitucional. En virtud de lo cual, es correcto afirmar que ella se encuentra enmarcada dentro de la misma finalidad del recurso, la cual es un poco más amplia, pero en definitiva también está dirigida a realizar un examen de la decisión impugnada, para verificar si esta contiene algún viso de injusticia, por contrariar la Constitución, la ley o cualquier otra fuente de derecho, que haga necesaria su corrección.

3.1.5.3. El Tribunal competente para conocer de esta pretensión será el superior jerárquico a aquel que dictó la decisión señalada de ocasionar el agravio, según la estructura vertical del Poder Judicial en Venezuela, estableciéndose incluso, que en el Máximo Tribunal de la República conocerá la Sala especializada en el conocimiento de la materia, que en este caso es la constitucional. En atención a lo cual, debe afirmarse, que en lo que a competencia se refiere, también se ubica dentro de la misma

estructura de los recursos, ya que el mismo es análogo a la formula usada para la tramitación de estos medios de impugnación en los que se establece el efecto devolutivo.

3.1.5.4. En relación a quien posee la cualidad de legitimado activo, es la persona que haya sido perjudicada en sus derechos y garantías constitucionales por la decisión cuestionada, sin diferenciar si fue parte en ese proceso inicial o se trata de un tercero. Situación esta, que también se armoniza con el requisito subjetivo en materia recursiva, que exige la existencia de un perjuicio que genere el interés de impugnar la decisión.

3.1.5.5. Se excluye la posibilidad de que un tribunal inicie de oficio el proceso, aunque una vez que este se encuentre tramitándose, podrá obrar sin sujetarse plenamente al principio del dispositivo, prevaleciendo el orden público constitucional. Tampoco hay cabida para que un tribunal inicie de oficio un recurso, ya que este derecho es privativo de las partes, pero tampoco el juez está plenamente sujeto al principio del dispositivo, pudiendo pronunciarse de oficio, sobre vicios que no fueron señalados en la impugnación.

3.1.5.6. Se admite la posibilidad de que una vez admitida la solicitud de Amparo Constitucional se dicte una medida cautelar de suspensión de los efectos de la decisión señalada de lesionar los derechos y garantías constitucionales, resaltando la suspensión de efectos de la decisión señalada como lesiva como la medida cautelar que más se ajusta a las circunstancias. La esencia de tal medida cautelar coincide con el efecto suspensivo de los recursos.

3.1.5.7. En los actuales momentos, la principal consecuencia de declarar procedente el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, es la declaratoria de nulidad de la decisión señalada de generar el agravio, y la orden de reponer la causa a la fase, estado u oportunidad procesal que considere necesario para restablecer la situación jurídica vulnerada. En los

recursos normalmente se realizará la profilaxia de la decisión en dos pasos, en primer lugar corrigiendo el defecto que padezca la decisión, y en segundo lugar sustituyéndola por otra decisión, lo cual, como ya se ha dicho puede ocurrir en un mismo órgano, o en órganos diferentes, cuando ocurre la figura del reenvío, lo que nos permite afirmar otra vez que ambos concuerdan.

3.1.5.8. Donde se haya la principal objeción por parte de la doctrina para aceptar la naturaleza recursiva del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, es en relación a la afirmación hecha por algunos respecto a que este es un proceso autónomo, y en este sentido se considera completamente acertada la posición establecida por Canova (2000), según la cual:

el amparo, allí no actúa como un proceso autónomo, como una primera instancia autónoma de conocimiento, sino como la revisión que realiza un tribunal de las actuaciones de otro que está sujeto a su control y que, según invoca el recurrente, ha entrado en contradicción con derechos y garantías constitucionales. (p. 75).

De tal manera, que se entiende que el proceso de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales es una especie de fase procesal posterior en el proceso principal, orientada a su revisión por estrictas razones de protección a los derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, en lo que atañe a los recursos, debe indicarse que si bien es cierto que la mayoría de la doctrina, tanto nacional como foránea considera que ellos constituyen una fase del proceso, esta tesis tiene no es aceptada en forma general, ya que hay autores, entre quienes resalta Guasp (1998), quien afirma que existen “*procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna, el resultado procesal originalmente alcanzado*”, en razón de lo cual aclara que “*La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo*”, y asimismo complementa esto afirmando que “*El proceso de impugnación recibe, en general, el nombre de recurso*” (pp. 551-552). De esta manera encontramos una posición que genera dudas sobre la

posibilidad de considerar al recurso como una fase impugnativa que forma parte del proceso principal, sino más bien, con un carácter autónomo.

Como puede observarse, existe otro elemento en común entre Amparo Constitucional contra decisiones judiciales y los recursos, ya que ambos son considerados por una parte de la doctrina como procesos autónomos y a su vez, como fases complementarias del principal, con fines estrictamente impugnativos, por lo cual ambos comparten de una especie de ambivalencia consustancial.

Por los razonamientos anteriormente esbozados, se debe afirmar que el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, en el contexto procesal, haya su naturaleza jurídica en el recurso, ya que ambos comparten su misma esencia, por lo que se honra al verdadero espíritu de esta institución jurídica, al utilizar sin ambages la denominación, recurso de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, para denotar adecuadamente este derecho y garantía de protección constitucional.

No obstante, este no es un recurso que pueda ejercerse de manera alternativa con los demás medios de impugnación que pueden ser usados contra las mismas decisiones judiciales, sino que puede ser usado en supuestos muy restringidos, ya que le está permitido afectar incluso, a la autoridad de la cosa juzgada, lo que podría convertirlo en los que Guasp (1998) denomina “*recursos excepcionales*” (p. 554), porque le está permitido atacar decisiones firmes.

3.2. Presupuestos de Admisión y Procedencia del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales Firmes.

3.2.1. Consideraciones sobre la Cosa Juzgada.

Respecto a este punto, se debe señalar que si el proceso constituyere un camino, la cosa juzgada sería el lugar de arribo hacia donde se dirigen las partes (Rubio, 2002), pues este es el estado en que cesa la actividad dialéctica entre las partes, en la que se obtuvo una decisión que pasa a ser indiscutible.

Ello se afirma, en virtud de que las decisiones judiciales a las que se ha hecho referencia en el presente trabajo, normalmente son revisables, es decir, las normas procesales facultan a las partes y terceros a solicitar, en algunos de los supuestos al mismo órgano que la dictó y en otros, a un órgano judicial de superior jerarquía, la revisión de la decisión y obtener un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión que formó parte de la decisión primigenia, lo cual es una expresión del principio de doble instancia, la cual se traduce en la existencia de los recursos estudiados en el punto 4.1.4.

El principio de doble instancia permite a cualquier persona ejercer en los casos establecidos por la ley procesal, los recursos que permitan impugnar la decisión judicial que le sea desfavorable. Este principio está recogido en el numeral 1 del artículo 49 de la Norma Fundamental, el cual establece que *“Toda persona declarada culpable tiene derecho de recurrir del fallo”*.

Asimismo, el literal g, numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos estableció el *“derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*, lo cual fue establecido en el mencionado instrumento normativo internacional como una de las garantías judiciales.

De igual manera, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que, *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*.

Cabe destacar la afirmación hecha por Petit (2011), que este derecho a la doble instancia no es absoluto, y su mayor connotación se relaciona con su exigencia en materia penal, es por ello que en muchas situaciones de otras materias, se prevén procesos que pueden ser tramitados en única instancia, entre ellos pueden mencionarse algunas limitaciones establecidas por razones de la cuantía del asunto que se debate.

Ahora bien, esta garantía a la doble instancia establecida en el Bloque de la Constitucionalidad, se ha desarrollado a través de instrumentos normativos de rango legal, los cuales han concretado la posibilidad de revisar las decisiones judiciales, en la mayoría de los casos, como lo señaló Duque (2013), con la instauración del recurso de apelación, por lo cual, regularmente es este, el medio procesal existente en nuestro ordenamiento procesal para concretizar la garantía de la doble instancia.

De esta manera, en los casos en que se permite el ejercicio de la doble instancia, las decisiones judiciales dictadas no adquieren su firmeza en el mismo momento en que son proferidas por el órgano jurisdiccional, sino que quedan en una situación de suspenso, ya que debe esperarse a que se agoten los recursos establecidos por la norma adjetiva o que transcurran los lapsos establecidos para interponerlos, sin que los mismos se ejerzan, para que adquieran tal firmeza, y la cualidad de cosa juzgada. Por lo que es partir de ese último momento que la misma puede ejecutarse.

3.2.1.1. Definición de Cosa Juzgada.

Sobre ello a dicho Henríquez (2013), que el carácter de cosa juzgada, es la cualidad de *“autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluido, sea por consumación o falta de actividad oportuna, los recursos que contra ella concede la Ley”* (p. 571).

En torno a este mismo punto, señalaron García y Contreras (2013), que *“Es el derecho a que los efectos del proceso se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible resolviendo, definitivamente, el conflicto jurídico planteado”*, garantía esta, que según los autores in comento, se encuentra inserta en la tutela judicial efectiva.

Asimismo el Maestro Couture (2002) define la cosa juzgada como *“la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permita modificarla”* (p. 326).

De manera que las decisiones judiciales adquieren el carácter de firmes, una vez que han precluido los recursos legales de que disponen, y se llega al punto de lo que la doctrina ha denominado la irrevisabilidad de la cosa juzgada, sobre el cual Maestro Couture (2002) afirma, que *“la irrevisabilidad de la sentencia, se resuelve en una sentencia que impide renovar el mismo debate en lo futuro.”* (p. 329). Es por ello que tal como lo afirmó Liebman, citado por Rengel (2003), la cosa juzgada es la *“inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”*, de tal manera que los autores citados resaltan la existencia de unos elementos que guardan mucha similitud, el de *irrevisabilidad e inmutabilidad*, los cuales se analizará más adelante con mayor detenimiento.

De este modo se observa el carácter de cosa juzgada de la sentencia, o como es conocida originalmente, *res judicata*, a la cual, lo estudiosos de la materia procesal le atribuyen dos funciones, una denominada formal y la otra, material. Sobre la última de las mencionadas funciones, la de cosa juzgada

material, está referida a la relación jurídico material, y como lo apuntó Puppio (2009), la vinculación que genera lo decidido en un proceso, respecto a cualquier proceso futuro, no obstante en el presente trabajo a ella no se hará mayor referencia, pues debe aclararse que en los casos que ocurra alguna violación de derechos o garantías constitucionales en la ejecución de la decisión, se deberá atacar a esos actos de ejecución y no a la decisión que estableció la relación material, tal como lo sentó la Sala Constitucional, en su decisión N° 2326/2002.

En relación a la cosa juzgada formal, esta se refiere a las restricciones que tienen los órganos judiciales de volver a revisar el contenido de la decisión que se encuentra definitivamente firme, que, por tanto, debe permanecer intacta, sin ser susceptible a modificaciones posteriores. En virtud de ello, una vez que precluyeron los lapsos para ejercer recursos de que disponía alguna decisión para ser impugnada, en el supuesto de que así fuera, existe la imposibilidad de que esta se revise.

La restricción expuesta anteriormente, es una consecuencia de los efectos de los efectos de *inimpugnabilidad* y de *inmutabilidad* de la sentencia una vez que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

3.2.1.2. Formas de adquirir el carácter de cosa juzgada.

Los fundamentos de la existencia del carácter de cosa juzgada formal, se encuentran en uno de los principios que rigen el proceso, y que es característico de este, específicamente, el de preclusión de los actos, según el cual, el complejo sistema de normas jurídicas que regulan la actividad procesal han dispuesto la existencia de actos y fases organizados con un orden cronológico y que deben cumplirse en unos plazos, y tal como lo expresa Pesci Feltri (1998), la falta del ejercicio o *“La no realización de los actos procesales durante el tiempo o plazo y en la oportunidad que otorga la*

ley para ello, hace perder a la parte legitimada la oportunidad para efectuarlo en momentos distintos”, es decir, las actuaciones solo se pueden realizar en el plazo legal establecido, y la falta de su ejercicio oportuno se entiende como una renuncia tácita al ejercicio de la actuación que se trate.

De esta manera, se aprecia una de las formas de obtener el carácter de la cosa juzgada formal de una decisión judicial, mediante el trascurso íntegro del lapso que la parte posee para impugnarlo, omitiendo el ejercicio del recurso al que la norma procesal lo faculte.

Pero esta no es la única forma en que una decisión judicial consigue el carácter de cosa juzgada formal, ya que también lo puede adquirir cuando las partes o una de ellas, haya ejercido oportunamente los recursos existentes, ya sean estos los ordinarios como la apelación, y hasta los extraordinarios como la casación, pero ya hayan sido decididos, produciéndose el agotamiento del ejercicio de los recursos, sobre lo cual es oportuno recordar lo sentado por la Sala Constitucional en su sentencia N° 474/2002, en la que se señaló que *“la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley”*.

Y además de las dos formas ya expuestas en los párrafos anteriores, existen algunos casos en los cuales ese carácter de cosa juzgada se alcanza de una manera más simple, y es cuando la ley procesal de manera expresa excluye la posibilidad de ejercer algún tipo de recurso o medio de impugnación contra cierta y determinada decisión judicial, de manera que las mismas son irrecurribles y adquieren firmeza inmediatamente después de que las mismas son pronunciadas.

En atención a lo anterior, y a los fines de sintetizar se aprecia que las decisiones alcanzan la firmeza, en los siguientes supuestos: cuando transcurran los lapsos sin que las partes ejerzan ninguno de los medios de impugnación, una vez que se hayan agotado y decidido los medios recursos

de que disponía, y cuando se trate de una de las decisiones en las que la ley niegue de manera expresa la posibilidad de impugnarla.

3.2.1.3. Efectos de la Cosa Juzgada.

Algunos autores, como el caso de Pesci Feltri (2001), que podrían considerarse como restringidos al exponer sus criterios relacionados con los efectos de la cosa juzgada formal, pues para él, *“El único efecto que produce la sentencia que adquiere carácter de cosa juzgada, es el de extinguir la obligación que nace para el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de resolver la controversia que propone el accionante”* (pp. 176-177), lo cual en principio es totalmente cierto, pero debe ser analizado más en detalle y de esa manera se apreciará que en ella estarán inmersos otros efectos que deben ser explicados uno por uno para su mejor entendimiento.

Sobre este punto el Maestro Couture (2002), al analizar la cosa juzgada como una expresión de eficacia de la decisión judicial, lo sintetiza en tres posibilidades, a saber, *“la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad”* (p. 327), aspectos estos, que también son aceptados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se señaló entre otras, en la sentencia N° 474/2002, de la cual es necesario citar lo siguiente:

La eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, según lo establecido por la doctrina de este máximo tribunal en numerosas oportunidades, (Vid. s. SCC-C.S.J. de 21-02-90), se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación(non bis in ídem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

En atención a lo cual, se puede afirmar la existencia de una aceptación sobre la presencia de estos tres aspectos o posibilidades en la institución de la cosa juzgada. Por lo que se es propicio, apreciar cada uno de ellos en forma individual.

3.2.1.3.1. Inimpugnabilidad. Se refiere a la imposibilidad existente de atacar a la decisión que ha adquirido firmeza, por los medios recursivos previstos en la normativa procesal, de tal manera, que cualquier ataque dirigido a cuestionar la validez de la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, será repelido por esta razón.

A los fines de ilustrar más esta expresión, podemos citar a Ossorio (1981), quien define la impugnación como la *“Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los Tribunales, como a las resoluciones judiciales”* (p. 366). De tal manera que según lo refiere este autor es una forma de ataque de actos judiciales.

Asimismo, al referirse a este punto indica Rengel (2003), que *“Por impugnación se entiende en el lenguaje jurídico común: la acción y el efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.”* (p. 396). De tal manera que la impugnación es un medio de ataque del que disponen las partes para restar validez, o buscar la corrección de los actos procesales que le perjudiquen en su pretensión.

En atención a lo anterior, y vista que el efecto de inimpugnabilidad de la cosa juzgada está construido lingüísticamente con el prefijo *in*, que denota la carencia de esa cualidad, por lo que es claramente entendible que esta expresión impide la posibilidad de objetar o contradecir la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada.

3.2.1.3.2. Inmutabilidad. Con respecto a la inmutabilidad de la cosa juzgada, también distinguido bajo el *nomen juris* de inmodificabilidad, está referido a la prohibición que tienen los demás órganos jurisdiccionales, ya de oficio o a petición de parte, de cambiar o modificar los términos de una decisión judicial que haya adquirido este carácter, de tal manera que ningún otro tribunal puede alterar la decisión firme. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establecen a la cosa juzgada como una cuestión previa y el literal a), numeral 4 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, la establecen como una excepción, siendo que en ambos casos impedirá al órgano jurisdiccional el conocimiento del mérito del asunto bajo esta circunstancias.

3.2.1.3.3. Coercibilidad. Por último, la coercibilidad, la cual, abre la posibilidad a que el órgano judicial haga uso legítimo de la fuerza pública si fuere necesario, para ejecutar el mandato contenido en la decisión firme.

De estas tres expresiones de la cosa juzgada, las que guardan una relación más estrecha con la función formal de la cosa juzgada, son las de *inimpugnabilidad* y *la inmutabilidad*, ya que serían estas las barreras que impedirían el posible ataque de una decisión judicial que se encuentre definitivamente firme, mediante el ejercicio del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, ya que este último, sería una especie de objeción sobre su validez por haber lesionado derechos constitucionales de alguien, y su principal pretensión sería la restitución a la situación en que cese la violación de tal derecho, lo que constituiría una modificación del contenido de la sentencia.

3.2.1.4. Fundamento de la Cosa Juzgada.

En razón a lo anterior, se hace necesario determinar el fundamento de la cosa juzgada, partiendo desde la perspectiva de que la República Bolivariana

de Venezuela está constituido en un Estado Social Derecho y de Justicia, con los valores superiores propugnados en el artículo 2 del Texto Constitucional, entre los cuales cabe resaltar la justicia y de preeminencia de los derechos humanos, así como la disposición establecida en el artículo 257 de la misma norma fundamental, según la cual, el proceso será un instrumento orientado a la consecución de la justicia, y ella no será sacrificada por formalismos no esenciales.

En este orden de ideas, es oportuno recordar lo señalado por algunos autores sobre el fundamento de la cosa juzgada.

Para Henríquez (2013) existe un fundamento axiológico, soportado por el principio de seguridad jurídica, criterio este compartido por Torres (2010), quien es categórico en afirmar que “*el fundamento de la cosa juzgada es el de la seguridad jurídica*” (p. 34), así como por el tratadista colombiano Camargo (2010), quien a su vez indica que la finalidad de la cosa juzgada es la seguridad jurídica. De tal manera, que es generalizada, tanto en Venezuela como en otras latitudes, esta concepción de su fundamento en la seguridad jurídica, aunque este último autor lo considere en vez del fundamento, su finalidad.

Resulta oportuno citar la definición de seguridad jurídica realizada por Ossorio (1981), quien lo hace en los siguientes términos:

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarle perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes Públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de derecho. (p. 695).

De esta manera vemos como la seguridad se relaciona directa y estrechamente con la certeza, y es esa probabilidad de que las acciones desplegadas por los sujetos de derecho, tengan determinada consecuencia,

lo cual les permite planificarse en base al grado predictibilidad que esta genera.

Ahora bien, se hace necesario determinar la naturaleza de la seguridad jurídica, y a ese respecto se debe tomar en cuenta lo dicho por Goldschmidt, citado por Montoya (2008), *“La seguridad jurídica no es un valor sino que es un bien. Este bien es valioso, si lo es la ley que lo atribuye. El valor que mide el Derecho es la justicia”* (p. 48), y en este caso se puede agregar, que la sentencia sería valiosa en cuanto se acerque al valor justicia. Esta afirmación encuentra su soporte en la declaración que hace el artículo 2 constitucional ya referido, que propugna a la justicia como uno de los valores superiores del estado venezolano.

En atención a ello, no se puede considerar la seguridad jurídica como una única expresión de estabilidad y de invariabilidad, sino que esta debe ser interpretada tomando en cuenta todos los principios que conforman el Bloque de la Constitucionalidad, incluyendo los instrumentos normativos internacionales, de tal manera que podamos considerarla en los términos de Montoya (2008), quien señala:

La seguridad jurídica es la suma de los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, irretroactividad de la ley, responsabilidad del Estado y proscripción de cualquier forma de arbitrariedad de los poderes públicos, por lo que promueve en el orden jurídico la justicia y la igualdad en la libertad (p. 50).

De tal modo, que esa seguridad jurídica debe ser entendida como una expresión de los valores y principios rectores del sistema jurídico, y no como normas de conducta que denotan repetitividad automática.

No obstante lo anterior, otra parte de la doctrina considera que la seguridad jurídica es efectivamente un valor, entre los cuales puede señalar a Kemelmajer, citado por Tepsich (2006), quién al explicar la importancia de este para la sociedad, en lo que atañe al sistema jurídico, expresa que *“cuando un pueblo se organiza jurídicamente, su fin primario, no es realizar la*

justicia sino la seguridad; es decir, en su origen, la organización de la comunidad tiene por base la aspiración de tener normas que todos respeten” (p. 259). De tal manera que consideran a la seguridad jurídica como uno de los valores de mayor importancia en las relaciones sociales, por lo que constituye uno de los pilares fundamentales de los sistemas jurídicos.

Tal apreciación, desde la perspectiva de Tepsich (2006), *“implica la previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las conductas – propias, de terceros y del Estado- y a su vez, la confianza y seguridad del respeto a las instituciones y al orden jurídico general”* (p. 260), esto permite apreciar en esta tendencia doctrinaria, la exaltación, por la importancia que tiene en la vida social, la necesidad de prever las consecuencias jurídicas que generen las acciones y omisiones tanto de los particulares, como de los órganos del poder público.

No obstante lo anterior y a los fines de determinar la forma en que es considerada la seguridad jurídica en el diseño de nuestra arquitectura constitucional, se debe realizar un examen del texto de la norma fundamental, en la cual se observa que la seguridad jurídica no aparece incluida entre los valores en que se funda el patrimonio moral de la República, dispuestos en su artículo 1. Por otro lado, tampoco se aprecia la inclusión de la seguridad jurídica entre los valores superiores que propugna el Estado Venezolano, enumerados en su artículo 2; y tampoco lo encontramos presente en su artículo 3 que establece los fines esenciales del Estado.

A pesar de ello, en el Título VI de la norma fundamental, que regula el sistema socioeconómico, se aprecia específicamente en el artículo 299 el establecimiento de la seguridad jurídica como una garantía, dentro del marco de los principios que rigen esta actividad tan importante para nuestra sociedad. En atención a lo cual, de esta manera que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, lo que lleva inmerso el establecimiento de

mecanismos, seguramente procesales, para hacerlo efectivo, lo cual, es un aspecto característico de las garantías dada su naturaleza instrumental, quedando descartada la posibilidad de que la seguridad jurídica, y mucho menos la cosa juzgada pueda tenerse como un principio constitucional, y tampoco como un derecho fundamental.

Por otro lado, la cosa juzgada también se apoya en principios más elementales de nuestro ordenamiento jurídico, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Estos han sido señalados por la Sala Constitucional en varias de sus decisiones, entre las cuales cabe destacar la sentencia N° 2.212/2001, en la cual se refiere que *“una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 26 de la Constitución, consiste en el derecho de que las decisiones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento jurídico”*, pues las personas que acuden a solicitar el pronunciamiento de los tribunales, esperan que las decisiones que estos dicten sean eficaces, y estos se obtendrá con la intangibilidad, lo que proporcionará la posibilidad de ser ejecutadas.

Este criterio es reiterado por la Sala Constitucional en su sentencia N° 2.326/2002, en la cual señala de manera más explícita, lo siguiente:

el concepto moderno de cosa juzgada está dotado de un evidente contenido axiológico que procura la realización de la justicia a través de la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables. En tal sentido, la cosa juzgada se erige como una consecuencia de la sentencia a partir de la cual la decisión contenida en ella, se hace irremovible, inmodificable e inquebrantable. Dicho efecto alcanza una dimensión constitucional que se proyecta sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso, ya que resulta contrario al primero la no ejecución de la sentencia en sus propios términos; e infringe el segundo, el revisar, fuera de los casos previstos en la ley, el juicio definitivo efectuado en un caso concreto.

Como puede observarse, el máximo intérprete de los valores y principios constitucionales estableció que desde la perspectiva jurídica moderna o actual, la cosa juzgada está sustentada por dos principios, el de la tutela judicial efectiva, referido a la necesidad de ejecutar lo decidido, y el del

debido proceso, que sólo permite su revisión en los casos y circunstancias establecidos en la norma.

Además de esto, se observa que nuestra Sala Constitucional ha manifestado que su criterio no es sostenido únicamente en nuestro ordenamiento patrio, sino que es también compartido por la jurisprudencia foránea, tal como hizo referencia en su sentencia N° 1.898/2005, de la cual se puede extraer lo siguiente:

En este sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional Español, en sentencia N° 55/2000, del 28 de febrero 2000, afirmó que el principio de invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las sentencias judiciales es una consecuencia del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

“Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1, CE, es ciertamente la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídica quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes”.

De tal manera, que se aprecia la existencia de una opinión similar entre nuestra Sala Constitucional y el Tribunal Constitucional Español respecto al basamento que sostiene la cosa juzgada, pues en ambos ordenamientos se encuentran soportados por la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Ahora bien, cabe acotar que la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la constitución, debe ser entendida como la delineó la propia Sala Constitucional en la sentencia N° 576/2001, de la cual puede extraerse lo siguiente:

la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de

acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido (...) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la tutela judicial efectiva comprende, además de la facultad del ciudadano de acudir a los órganos judiciales formular su pretensión, el derecho a ejecutar el fallo, que sólo efectuarse una vez que la decisión haya adquirido firmeza, razón por la cual se considera un sustento de la cosa juzgada.

En el mismo orden de ideas, es oportuno señalar, que efectivamente la cosa juzgada también es una expresión de la tutela judicial efectiva, tal como lo afirmó Rubio (2002), ya que *“Sin cosa juzgada, la tutela judicial que un ciudadano obtuviera sería poco firme”,* y *“Ello significaría que sus derechos e intereses, en teoría definidos formalmente como legítimos, serían, en verdad, inestables y, a la postre, acaso puras ilusiones”* (p. 275), pues no sería suficiente con obtener una decisión favorable en un proceso judicial, sino que estaría a merced de estar revisando de y defendiendo de manera indefinida la decisión que obtuvo, y las que vinieren después de esta.

Como resumen de lo anteriormente expuesto, se debe afirmar que la institución de la cosa juzgada, y sus tres aspectos o efectos, encuentran su sustento en *“los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso”,* tal como lo afirmó nuestra Sala Constitucional en la ya referida sentencia N° 1.898/2005, y estos serán los elementos que deberá tomar en cuenta el juez constitucional cuando vaya a realizar un contraste con otras instituciones constitucionales mediante el método de la ponderación.

3.2.2. Excepciones de la Cosa Juzgada.

Las decisiones judiciales son las formas mediante las cuales se expresan los órganos del Poder Judicial, a quienes corresponde ejercer la potestad de administrar justicia, entendida esta como jurisdicción, ejercida mediante el uso de un instrumento, el proceso, el cual nunca debe verse como un fin en sí mismo, sino como la vía que permite alcanzar la justicia.

Es por ello, que ya se superó la concepción de los actos procesales como formalismos rígidos e insustanciales que debían ser cumplidos solemnemente, y su inobservancia generaba la nulidad del proceso. En la actualidad este tema tiene una connotación diferente, rige el principio de finalidad o instrumentalidad de los actos procesales, según el cual existe la necesidad de realizar los actos en cuanto a su función, sin influir sobre ellos de manera sustancial los elementos accidentales, lo cual está basado en la apreciación del proceso como un instrumento para la consecución de la justicia como valor fundamental, tal como lo establecen los artículos 2 y 257 de nuestra Constitución.

Asimismo, debe advertirse la necesidad de enfocar las instituciones jurídicas involucradas en este análisis, con criterios impregnados del método *pro homine*, también conocido como pro ciudadano, según el cual, en lo relativo a la Constitución, *“los textos de sus normas que consagran derechos o garantías, para darles normatividad, han de interpretarse axiológicamente en beneficio del ciudadano y no en favor del Estado”* (Duque, 2008, p. 120). En atención a lo cual, la cosa juzgada se considerará una institución con autoridad, en cuanto se apoye en los principios rectores del proceso, pues estos últimos se instituyeron para convertirlo en una herramienta para lograr la tutela judicial efectiva, de manera que esté realmente a disposición de la ciudadanía.

Con referencia a lo anterior, las decisiones judiciales no obtienen su legitimidad única y exclusivamente en el hecho de que hayan sido

dictadas “*en nombre de la República y por autoridad de la ley*”, tal como lo dispone el artículo 253 de la norma fundamental, sino que la obtienen en cuanto se acercan al valor justicia, lo cual exige su adecuación con los principios y demás postulados establecidos en la norma constitucional, así como las demás leyes de la República, garantizando el principio de supremacía normativa de la Constitución, así como su integridad normativa, cuyo resguardo está asignado a todos los tribunales de la República.

Asimismo, es indiscutible que la cosa juzgada es una de las expresiones del derecho a la tutela judicial efectiva, expresado por la Sala Constitucional de una manera muy didáctica, en la sentencia N° 708/2001, del cual se puede extraer:

el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 **eiusdem**, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social.

En atención a lo cual, el valor justicia, necesariamente debe estar contenido en todas y cada una de las decisiones del Poder Judicial, aunque estas hayan adquirido firmeza, pues este es el último sustento del principio de la tutela judicial efectiva, entre los cuales hay una relación inescindible.

De esta manera, esos elementos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad que forman parte de la cosa juzgada a los que hizo referencia el Maestro Couture (2002), sólo estarán presentes en una sentencia firme, en cuanto se adecúe a las exigencias establecidas en el sistema jurídico, encabezado por el Bloque de la Constitucionalidad, y trae como consecuencia, que si la decisión es contraria a los mandatos contenidos en el instrumento que lo integran, será imposible concebir su validez.

Ahora bien, la perspectiva con la que debe ser apreciada esa discusión sobre la imposibilidad de revisar una decisión judicial que se encuentre

definitivamente firme, si existen vestigios de que la misma constituye una afrenta a los derechos y garantías consagrados en la norma suprema, es otra completamente distinta, dado que nuestro sistema jurídico se encuentra ordenado en base a los valores fundamentales que hacen intolerantes las afrentas a los derechos fundamentales, así como a los derechos y garantías establecidas en el Bloque de la Constitucionalidad.

De tal manera, que encontrándonos dentro de un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia, erigido para procurar que las personas disfruten de los derechos humanos en un nivel óptimo, no puede aceptarse la firmeza de una decisión judicial que contraría las disposiciones fundamentales de la Constitución.

En este mismo sentido afirmó Duque (2008), lo siguiente:

La cosa juzgada sólo debe permanecer si emerge de un proceso bien llevado, en el cual se ha citado oportunamente la parte afectada y esta ha estado plenamente habilitada para ejercer su derecho a la defensa y ha podido revisar su caso en las instancias correspondientes.(p. 344).

Por tanto, se considera el cumplimiento de los mandatos constitucionales como requisito indispensable para considerar válida la existencia de la cosa juzgada, y entre ello debe resaltarse el debido proceso, pues es precisamente este, el que rige toda la actividad necesaria para la construcción de la decisión judicial.

En ese mismo sentido, ha afirmado la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia N° T-175/94, de fecha 13 de septiembre de 1993, lo siguiente:

es claro que esa certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela (amparo constitucional) contra sentencias.

Es por ello, que en ciertos supuestos se acepta la procedencia del Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, aunque hayan adquirido

el carácter de cosa juzgada, ya que ésta última no es un instrumento de protección de la seguridad jurídica, sino una característica o atributo que protege la actuación antijurídica de un órgano del Estado, que corroe la eficacia constitucional.

Esto se fundamenta, en el plano axiológico en que la seguridad jurídica, vista como la estabilidad de las formas del derecho que genera certeza a los miembros de la sociedad, es un elemento importante para la consecución de la justicia, de tal manera que esta última es la que constituye el verdadero norte en la actividad judicial, y sus decisiones adquirirán suficiente validez en cuanto estén impregnadas de ese valor.

Por tanto, siempre será cuestionable una decisión que viole los derechos fundamentales, ya sea en el ámbito del derecho material que se discute o en relación a aspectos procesales, pues eso la afecta de vicios de inconstitucionalidad, entre los que pudiere resaltar los gravámenes al derecho a la defensa por ser uno de los más denunciados, ya que eso la convierte en una afrenta respecto al estado de derecho y de Justicia que se pregonaba en nuestra Constitución, lo que le impide obtener validez esa cosa juzgada, y la convierte en aparente, pues como consecuencia del vicio que la afecta, será absolutamente nula.

Sobre esta consecuencia señaló Duque (2008), que *“La llamada intangibilidad, pues, de la cosa juzgada está condicionada por la regularidad del proceso. En caso contrario se trata de una cosa juzgada aparente.* (p. 344). En atención a lo cual, esta institución, que como ya se ha dicho tiene su fundamento en la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, teniendo la primera de estas, entre otras consecuencias, el derecho a obtener una adecuada respuesta, que será tan adecuada, en cuanto sea una expresión del debido proceso, y lo contrario se afectará de nulidad, tal como lo prescribe el artículo 25 del texto constitucional.

En este mismo sentido debe aludirse al fraude procesal, que puede dar lugar a la denominada cosa juzgada aparente, también conocida como cosa juzgada fraudulenta, sobre la que existe consenso respecto a la posibilidad de ser revisada, ya que no genera la firmeza de cosa juzgada, tal como lo expresara la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 598/ 2001.

Esta figura jurídica es abordada de una manera acertada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 908/2000, en la que la que señaló lo siguiente:

El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

Conforme lo expuso la Sala, se aprecia en esa figura la existencia de elementos que hacen uso de los medios procesales en desmedro de su finalidad, que como circunstancia agravante, no ocurre de manera fortuita, sino con una planificación concienzuda, orientada, en la mayoría de los casos, a hacer nugatorios los derechos de otra persona, lo que se traduce en la obtención de una decisión judicial contraria al sistema jurídico, aunque con apariencia de validez, por haber cumplido con algunos formalismos procesales.

En torno a este a la cosa juzgada aparente de la decisión judicial obtenida con dolo o fraude, señaló Duque (2008), “*en razón de la doctrina constitucional*”, que se admitirá el “*amparo constitucional, en casos de dolo*

de una parte contra la otra, cuando ésta no pueda impugnar la sentencia mediante el recurso de invalidación” (346). Por tanto, existe una aceptación general, tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, del uso del Amparo Constitucional en estas circunstancias.

Como corolario de lo anterior, se hace necesario contar con medios procesales que permitan cuestionar la validez de esas decisiones judiciales que ya han cumplido con las exigencias legales que le permiten ser consideradas como firmes, con autoridad de cosa juzgada, pero que dentro de su construcción contienen elementos que lesionan los derechos y garantías constitucionales, tanto de las partes de ese proceso, como de cualquier otro sujeto procesal o tercero.

3.2.3. La Revisión Constitucional.

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó en el numeral 10 de su artículo 336, la atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de *Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos por la ley orgánica respectiva*, institución que constituye la forma más frontal de relativización de la cosa juzgada.

La revisión constitucional, tiene sus orígenes en *“en el writ of certiorari”* que *“es una figura del derecho procesal federal norteamericano que entronca con las tradiciones inglesas del common law”* (Casal, 2010, p. 98), que faculta a las partes a presentar ante el Tribunal Supremo la solicitud de revisión de una sentencia, sin que ello pueda ser considerado como el ejercicio de un derecho, sino más bien un privilegio. Y debe advertirse que su concepción es tan ajena o diferente a un derecho, que se puede negar su examen sin necesidad de indicar las razones o motivos.

Es muy imprecisa su naturaleza jurídica, pues por la reciente incorporación en nuestro ordenamiento jurídico y la regulación ambigua que tuvo por vía legal inicialmente, así como por las adiciones que se le hizo por vía de la jurisdicción normativa por parte de la Sala Constitucional, la doctrina lo ha tenido como potestad de la Sala Constitucional, como un proceso especial, o incluso como un recurso, entre otras posibilidades (Macías, 2013).

Sobre este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 93/2001, estableció *“que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales y juzgados del país”*, por lo que se observa que el mismo es apreciado no como un recurso ni un derecho de los particulares a solicitar la revisión de la sentencia, sino una expresión de su rol de garante de la supremacía constitucional, lo cual es ratificado en su sentencia N° 727/2003, en la cual señala que esta *“es una potestad estrictamente excepcional y facultativa”*. En atención a lo cual se observa, que el criterio imperante en la actualidad, no es precisamente el de un recurso, sino de una potestad que le corresponde única y exclusivamente al máximo intérprete de las normas y principios constitucionales.

Asimismo, en la sentencia referida sentencia N° 92/2001, se establecieron los supuestos en los cuales esta potestad puede ser ejercida, los cuales se señalan a continuación:

Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con

anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

Estos criterios establecidos por vía de precedente, por la Sala Constitucional, fueron sistematizados por el legislador e incorporados a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que en su artículo 25, contiene lo siguiente:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras salas que se subsuman en los supuestos que señalan el numeral anterior, así como las violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

De esta manera se incorporó en la ley Orgánica que rige la materia, los supuestos en los cuales puede formularse la solicitud de revisión constitucional, y se hace necesario resaltar, que en virtud de la calificación de que es una potestad de la Sala Constitucional, no constituye una expresión de la tutela judicial efectiva, y por tanto, no contiene ninguna de sus derivaciones.

Por último, se hace necesario agregar, que la forma mediante la cual se tramitará la revisión constitucional impide la participación de otra parte, que pudiere reflejar un contradictorio, tal como lo establece el artículo 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

3.2.4. Supuestos de Admisibilidad y de Procedencia del Amparo Constitucional Contra Decisiones Judiciales Firmes.

Señaladas las razones que hacen permisible la revisión de la cosa juzgada y generan una relativización de su firmeza, surge la necesidad de revisar los supuestos en que esta es admisible, ya que estos se aceptan en forma excepcional, por lo que es perfectamente factible realizar un proceso de abstracción orientado en este sentido.

3.2.4.1. Admisibilidad.

La mayoría de las regulaciones en materia de Amparo Constitucional, no se encuentran establecidos dentro de una disposición normativa, pues tanto la Constitución como ley orgánica que rige la materia son muy parcas, sino que la misma ha sido desarrollada casuísticamente por la jurisprudencia.

Es por ello, que partiendo de un análisis de la doctrina establecida en los criterios jurisprudenciales de nuestra Sala Constitucional, se han distinguido algunas situaciones en que el Amparo Constitucional se admite contra decisiones judiciales que hayan adquirido firmeza. Por lo que seguidamente se señalan los supuestos en los que es admisible el Amparo Constitucional contra decisiones firmes:

3.2.4.1.1. Decisiones dictadas por los tribunales de primera instancia, que por razones de cuantía o por el tipo de decisión que se trate, la ley impide de manera expresa la posibilidad de ser recurridas.

Como tales decisiones no tienen previsto ningún tipo de recurso y por lo tanto, no deben esperar el transcurso de lapso alguno para hacer la transición hacia la cosa juzgada, adquieren ese carácter en el momento mismo en que son dictadas.

Es de hacer notar que en las decisiones en referencia, por su cualidad de irrecurribles, con mucha frecuencia se afectan de vicios relativos a la falta de motivación o la motivación deficiente, lo cual constituye un agravio al derecho a la defensa y el debido proceso.

Entre tales decisiones, deben destacarse las sentencias dictadas en el procedimiento breve establecido en el Libro Cuarto, Parte Primera, Título XII, del Código de Procedimiento Civil, las cuales no pueden ser apeladas, tal como lo prevé el artículo 891 de esta norma adjetiva civil, concordada con el artículo 2 de la Resolución N° 2009-0006 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2009.

Otro ejemplo palpable de este tipo de decisiones judiciales, es el auto de apertura a juicio, pues el último aparte del artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal dispone, que este “*será inapelable*”, en atención a lo cual, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia estableció en su sentencia N° 410/ 2013, la posibilidad de admitir la impugnación que se haga contra tal decisión, por vía de Amparo Constitucional, ya que carece de otro medio ordinario de impugnación.

3.2.4.1.2. Decisiones emanadas de Juzgados Superiores o Cortes de Apelaciones que no admiten ningún recurso. Son múltiples las decisiones pronunciadas por los tribunales de alzada o segunda instancia que tienen imposibilitado el ejercicio de cualquier medio que le permita ser revisadas ante el Máximo Tribunal de la República, ya que no son susceptibles de ser impugnadas por el recurso extraordinario de casación, ni por el denominado recurso de control de legalidad, no obstante, en el caso de que se señalen

como generadoras de lesiones de derechos o garantías constitucionales, estas pueden ser revisadas por vía de Amparo Constitucional.

Sobre estas decisiones también cabe la observación realizadas respecto al supuesto anterior, en relación a que adquieren su firmeza en el mismo momento en que son dictadas, ya que no necesitan esperar el transcurso de algún lapso con este propósito.

En el presente supuesto, la Sala Constitucional se atribuyó en la sentencia N° 01/2000, la competencia para conocer en primera y única instancia, de tales pretensiones.

3.2.4.1.3. Decisiones que hayan sido concebidas por medio de violaciones groseras al derecho a la defensa y el debido proceso. En este supuesto se incluyen principalmente las que en los trámites requeridos para su construcción se hayan contravenido de manera directa los postulados contenidos en el Bloque de la Constitucionalidad referidos al debido proceso y derecho a la defensa, los cuales son muy amplios.

Entre ellas podemos resaltar como ejemplos muy claros las decisiones que inciden en la esfera subjetiva de una persona que no participó en el proceso, a quien le crean algún tipo de obligaciones, por lo que constituyen una patente violación al derecho a la defensa y el debido proceso. Se encuadra perfectamente en esta hipótesis, la sentencia N° 1.787/2001 de la Sala Constitucional, que versó sobre una decisión que condenó a pagar una cantidad de dinero a una persona jurídica que no había sido parte en el proceso; o lo que ocurrió en la sentencia N° 515/2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se relacionó con una decisión que acordó en remate de un vehículo, sin la debida notificación, y en consecuencia falta de participación de su propietario, por lo que en ambos se violentó del derecho a la defensa y al debido proceso.

Asimismo, en situaciones que tienen que ver con la falta de o deficiencia de la asistencia jurídica de las partes, entre las que se encuentra el defecto de la actuación del defensor *ad litem*, como una violación al derecho a la defensa técnica, tal como lo estableció la Sala Constitucional en su sentencia N° 1.344/2012.

También puede señalarse la actuación del órgano jurisdiccional que obstaculizó el ejercicio de la actividad recursiva, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso presentado tempestivamente, lo cual violentó los “derechos a la defensa, al debido proceso, a la doble instancia y a la tutela judicial efectiva”, tal como se aprecia en la sentencia N° 942/2015 emanada de la Sala Constitucional. Así como la violación de la estructura de separación de los Poderes Públicos, tal como ocurrió en la sentencia N° 1.163/2015 de la misma Sala Constitucional.

3.2.4.1.4. Decisiones que hayan sido el fruto de fraude procesal. En este supuesto, se trata de las llamadas decisiones que adquieren el carácter de cosa juzgada fraudulenta, pues, se concibió en un proceso elaborado bajo las condiciones del fraude procesal, de tal manera que el proceso no fue usado como un instrumento para la consecución de la justicia, sino como una manipulación dolosa de las formas, lo que genera como resultado una decisión injusta.

Gran parte de la jurisprudencia considera que el medio correcto para atacar las decisiones judiciales revestidas de la cosa juzgada fraudulenta es el juicio ordinario, mediante el recurso de invalidación establecido en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil y en materia penal, únicamente a favor del condenado, mediante el recurso de revisión establecido en el Título V, Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal. No obstante, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido reiterativa y constante en aceptar la idoneidad del Amparo Constitucional contra la lesión generada en algunos casos específicos de

fraude procesal, principalmente cuando “*el mismo se evidencia palmariamente de autos*”, tal como se estableció en la sentencia N° 2.042/2003.

En ocasión a ello, adicionalmente es necesario traer a colación lo mencionado en la sentencia N° 908/2000 de la misma Sala Constitucional, en la cual se asentó o siguiente:

Pero la situación es diferente cuando se fingen procesos, o litis inexistentes dentro de ellos. En estos casos hay una apariencia parcial o total de proceso. Se trata de actuaciones judiciales que violan el debido proceso (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y que cuando alguna de estas causas llega a la etapa de la sentencia ejecutoriada, sin que pueda ser atacada por la invalidación, la única vía posible para enervar el masivo fraude, con las cosas juzgadas que se han hecho inatacables por las vías ordinarias, es o el amparo constitucional, con el fin de eliminar los efectos de los aparentes, aunque inexistentes procesos.

De tal manera, que se acepta como la forma más idónea para atacar el fraude procesal cuando se *fingen procesos*, lo cual se conoce como colusión, por constituir esta, una afrenta directa al debido proceso, entendida como un principio complejo, construido sobre otro conjunto de derechos y garantías.

Asimismo, afianza esta posibilidad de admitir el Amparo Constitucional contra las decisiones que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada fraudulenta o aparente, lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1.002/2001, de la cual se puede extraer lo siguiente:

ante la seguridad jurídica garantizada por la institución de la cosa juzgada, a la par del resguardo del orden público, ambos como principios y normas constitucionales, resulta menester la armonía de uno y otro sin el menoscabo de tales preceptos fundamentales. De allí, que cuando la denuncia de un fraude procesal ocurra en un proceso en el que existe una decisión con autoridad de cosa juzgada, procede la solicitud de amparo constitucional contra el proceso que originó tal decisión, en aras del resguardo del orden público.

De esta manera, se resalta la posibilidad de usar el Amparo Constitucional para atacar las decisiones judiciales afectadas de esta

patología, y ello se justifica en la necesidad de resguardar el orden público, un bien muy importante dentro de nuestro del ordenamiento jurídico, que no obstante ser de menor trascendencia que el valor justicia, requiere ser manejado con sumo cuidado.

3.2.4.1.5. Decisiones judiciales que afecten perjudicialmente el denominado orden público constitucional. Este es otro supuesto, que si bien coincide frecuentemente con los mencionados anteriormente, debe ser manejado de manera independiente por el trato que ha recibido en la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Sala Constitucional, cuyos principales criterios se examinarán a continuación.

Ha sido tan relevante su apreciación, que se ha incluido como una excepción a la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 4 del artículo 6 la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por el transcurso del tiempo, y aunque esta se refiere al *orden público*, la Sala Constitucional entendió que el constituyente se refirió de manera exclusiva y excluyente al orden público constitucional, como una figura más restrictiva, integrada por tres categorías, las cuales se señalan a continuación:

a) En los casos que la decisión judicial señalada de lesionar derechos y garantías constitucionales afecte a un colectivo o al interés general, de manera que la afectación sea mucho más amplia a los puros intereses de las partes que actuaron en el proceso en cual fue concebida, tal como lo sentó la Sala Constitucional en la sentencia N° 1.207/2001.

b) En los casos en que la decisión judicial señalada de lesionar derechos y garantías constitucionales, además del daño generado en el caso específico, podría constituirse en un precedente perjudicial para todo el sistema jurídico, ya que crearía un caos social por existir la factibilidad que el resto de los tribunales sigan lo establecido por el, tal como lo afirmó la Sala Constitucional en la sentencia N° 1.207/2001. Tal concepción debe

aceptarse, teniendo en cuenta la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico del sistema de precedente constitucional, el cual vincula a los jueces en los casos que posteriormente juzguen, en donde se ventilen circunstancias idénticas, tal como el norteamericano *stare decisis*.

c) Asimismo, debe incluirse en el orden público constitucional, cuando se afecte el interés superior del niño y adolescente, comprendiendo éste desde los concebidos, los niños, hasta la terminación de la adolescencia, porque las amenazas o lesiones que alguno de estos sufra, *“trasciende su interés privado y se convierte en una lesión a la sociedad, que obliga inmediatamente la intervención del Estado en aras de su protección”*, tal como lo estableció la Sala Constitucional en la sentencia 757/2014.

De manera que en el supuesto de violación al orden público constitucional, que comprende las situaciones descritas anteriormente, es apreciado por el máximo intérprete de nuestro texto constitucional como la mayor afrenta contra la cual puede ser dirigido en Amparo Constitucional, por cuya razón, el mismo puede ser admitido válidamente, aunque haya transcurrido el tiempo de caducidad.

3.2.4.2. Procedencia.

Llegado a este punto, se puede afirmar que nos encontramos ante algo menos complejo que lo relativo a la admisibilidad, expresado con cierta claridad en el artículo 4 la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales al expresar que procederá contra las decisiones judiciales, cuando un tribunal, *“actuando fuera de su competencia”*, *“lesione un derecho constitucional”*. En atención a lo cual, y en una forma muy sencilla esté procede contra decisiones judiciales que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales.

Observado lo anterior, es igualmente necesario recordar lo afirmado en el punto 4.1.2., relacionado con la exigencia de la actuación del tribunal fuera de su competencia, la cual, en la mayoría de la jurisprudencia ha sido manejada en forma tan flexible o amplia como *“la lesión a la conciencia jurídica”*, comprendida en todo el Bloque de la Constitucionalidad, tal como lo prescribió la Sala Constitucional en su sentencia N° N° 273/2001.

Por otro lado, debe proceder también el Amparo Constitucional contra decisiones judiciales firmes que hayan incurrido en errores de derecho que transgredan derechos o garantías constitucionales, pues en estos casos, aunque se haya obtenido tal decisión mediante un proceso respetuoso de todas las garantías procesales, también se generará su nulidad. Cabe advertir lo afirmado por Canova (2000) en torno a este punto, según el cual *“El juez constitucional, en estas circunstancias, para velar por la integridad de los derechos fundamentales tendrá que actuar como una instancia más”* (p. 85), ello en virtud de que tendrá que realizar la labor de cognición directamente sobre el mérito de la pretensión inicial, para verificar si realmente se incurrió en la violación de un derecho o garantía constitucional, o se omitió la protección debida a otro.

Sin embargo, debe advertirse que la función que ejerce el tribunal de Amparo Constitucional no debe confundirse con la potestad establecida en el primer aparte del artículo 334 de la Constitución, pues este se refiere al control difuso de la constitucionalidad, que tiene como función directa la garantía objetiva de la eficacia normativa de la Constitución, a diferencia del Amparo Constitucional que tiene como función primigenia la protección de derechos y garantías constitucionales, y de manera mediata el resguardo objetivo de la norma fundamental.

De tal manera, que será procedente el Amparo Constitucional intentado contra la decisión judicial que genere la lesión o amenaza de violación de derechos o garantías constitucionales, sin más exigencias rebuscadas, ya

que la simplicidad y falta de formalismos es una de las características resaltantes de esta institución jurídica. Por lo que de este modo, se conseguirá cumplir con el fin de esta institución, que en primer lugar es brindar la protección a quien sufra un daño en sus derechos y garantías constitucionales, o reciba una amenaza de este, por parte de una decisión judicial que tenga la condición de firme, y en segundo lugar se patentará con la eficacia normativa de la norma fundamental.

IV. MARCO CRÍTICO.

4.1. Conclusiones.

Una vez realizadas las consideraciones explanadas en el presente trabajo, y analizados todos y cada uno de los elementos que la conforman, es oportuno manifestar, a manera de conclusión, lo siguiente:

El Amparo Constitucional contra decisiones judiciales firmes constituye el principal medio de protección contra los fallos que atenten contra derechos y garantías constitucionales, el cual procede incluso si este ya adquirido la firmeza que le suministra la autoridad de la cosa juzgada.

Esta es una patente expresión de la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, así como de la importancia otorgada al valor justicia, establecido como uno de sus valores superiores, por lo que es la finalidad que persiguen los actos procesales.

Por tanto, esa cualidad de inmodificabilidad que deben conseguir las decisiones judiciales firmes, que es muy útil y práctica para suministrarle seguridad jurídica a la sociedad, está supeditada al cumplimiento de los mandatos categóricos establecidos en todos y cada uno de los instrumentos normativos que integran el Bloque de la Constitucionalidad, por lo que no puede considerarse con plena autonomía, sino encauzada en la dirección de acercamiento a la justicia.

De esta manera, es totalmente justificado, que cuando una decisión firme se aleje de los postulados constitucionales en materia de derechos y garantías, aunque aparentemente parezca haber cumplido con las exigencias jurídicas para constituir un mandato judicial, que contra ella se admita el Amparo Constitucional y que el tribunal que conozca de este, cuente con las facultades necesarias para anular la decisión que ocasionó el perjuicio

constitucional y se ordene la reposición de ese proceso a la oportunidad en que se pueda volver a emitir el dictamen prescindiendo del agravio. Ello se fundamenta en el entendido de que la cosa juzgada, como consecuencia de naturaleza procesal es un instrumento al servicio de la justicia, y nunca puede ser considerado, al igual que el proceso del cual forma parte, como un fin en sí mismo.

Esa posibilidad de intervención de los órganos judiciales para hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales que sean violentados o amenazados, en efecto genera como resultado inmediato, la protección de las personas que ejerzan el Amparo Constitucional y en forma mediata, se asegura la eficacia de la Constitución como norma fundamental.

Igualmente, dado el aspecto polivalente del Amparo Constitucional es necesario que su modalidad objeto del presente trabajo, sea apreciado dentro del contexto procesal como un recurso, y por ello, se cuente de manera indudable con esta institución jurídica entre los medios disponibles en nuestro ordenamiento jurídico para impugnar decisiones judiciales, aunque estas ya hayan cumplido con las exigencias legales para ser consideradas como firmes. Esto a su vez, permite afirmar, que es apropiado referirse al recurso de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales y entender que este es uno de los que excepcionalmente procede contra la cosa juzgada, y por tanto, la flexibiliza.

4.2. Reflexiones.

Adicionalmente, y partiendo de una concepción crítica del problema abordado, se deben mencionar algunos tópicos que se han puesto de relieve a todo lo largo del proceso de elaboración del presente trabajo, los cuales son los siguientes:

- El amparo Constitucional es una institución de rango constitucional, por lo que su regulación a nivel legal debe ser muy cuidadosa para evitar por esa vía ponerle límites que no fueron previstos por la norma suprema.

- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe abstenerse de hacer uso de las potestades que se ha arrogado en contravención a la Constitución, y mediante la cual se constituye en una especie de legislador positivo, con la excusa de adecuar la legislación adjetiva al contenido de la Constitución.

- La Sala Constitucional y demás tribunales de la República, deben evitar el uso de limitaciones para el conocimiento de Amparos Constitucionales, bajo el argumento de que no es admisible por existir un recurso o una vía ordinaria que no fue usada por el agraviado, pues esa es una limitación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, que sólo puede establecerse por mandato legal, y es contrario a la concepción *pro homine* de la Constitución el criterio jurisprudencial que lo acoge.

- Debe declararse la inconstitucionalidad de la exigencia que el tribunal haya actuado fuera de su competencia para admitir el recurso de Amparo contra decisiones judiciales, pues la lesión de derechos y garantías constitucionales o amenazas de estos son suficientes para ameritar la tuición que este brinda, y no es compatible con los mandatos constitucionales establecer exigencias adicionales, que sólo devienen limitaciones innecesarias.

- Es necesaria la promulgación por parte del Ejecutivo Nacional, o por parte de la Asamblea Nacional, usando su potestad establecida en el artículo 216 constitucional, de la sancionada Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que este instrumento, aunque contiene algunos aspectos que pueden ser considerablemente mejorables, incorporaría a la legislación vigente una cantidad de aspectos que fueron reformados por la Sala Constitucional en uso de su jurisdicción normativa,

potestad que no le fue concedida por la norma fundamental, y que además se encuentra dispersos es distintas sentencias, y su concentración en un solo instrumento sería un avance significativo.

V. REFERENCIAS.

1. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (22 de julio 2014). **Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. (pp. 23). Caracas.
2. Bello Tabares, Humberto E. T. (2012a). **Sistema de Amparo**. Caracas. Ediciones Paredes.
3. Bello Tabares, Humberto E. T. (2012b). **Tratado de Recursos Judiciales**. Caracas. Ediciones Paredes.
4. Brewer-Carías, Allan R. y Ayala Corao, Carlos M. (1988). **Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
5. Brewer-Carías, Allan R. (1998). **Instituciones Políticas y Constitucionales. Caracas-San Cristóbal**. (Tomos I-VII). Editorial Jurídica Venezolana – Universidad Católica del Táchira
6. Camargo, Pedro Pablo. (2010). **El Debido Proceso**. Bogotá. Editorial Leyer.
7. Canova González, Antonio. (2000). **Cinco Tesis y Un Corolario Sobre el Amparo Contra Decisiones Judiciales**. Revista de Derecho Administrativo. (N° 9). pp. 35-92. Caracas. Editoria Sherwood.
8. Casal H., Jesús María. (2010). **Constitución y Justicia Constitucional**. Caracas. Universidad católica Andrés Bello.
9. Chavero Gazdik, Rafael J. (1997). **La Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales**. Caracas. Ediciones Funeda.

10. Chavero Gazdik, Rafael J. (2001). **El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela**. Caracas. Editorial Sherwood.
11. Chiovenda, José. (s.f.). **Derecho Procesal Civil**. Madrid. Instituto Editorial Reus.
12. **Código de Procedimiento Civil**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 (Extraordinaria). 18 de septiembre de 1990. Caracas.
13. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. (20 de diciembre de 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.860. (Extraordinario). 30 de diciembre de 1999. Reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453. (Extraordinario). 24 de marzo de 2000. Caracas.
14. **Constitución de la República de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 662 (Extraordinario). 23 de enero de 1961. Caracas.
15. Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, con sede en la ciudad de Barcelona. República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia S/N). Asunto BP01-O-2011-000043. Ponencia del Juez César Felipe Reyes Rojas. 17 de febrero de 2012. Recuperado de: <http://anzoategui.tsj.gob.ve/DECISIONES/2012/FEBRERO/1035-17-BP01-O-2011-000043-.HTML> (9 de abril de 2016).
16. Couture, Eduardo J. (1976). **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires. Editorial Depalma.
17. Couture, Eduardo J. (2002). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Montevideo. Editorial B de F Ltda.

18. Cuenca Espinoza, Leoncio Edilberto. (2004). **Las Cuestiones Previas en el Procedimiento Civil Ordinario**. San Cristóbal. Editorial Jurídica Santana.
19. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal**. (Decreto N° 9.042). (12 de junio de 2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.078 (Extraordinario). 15 de junio de 2012. Caracas.
20. Duque Corredor, Román J. (2008). **Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público**. Caracas. Legis Económica, C. A.
21. Duque Corredor, Román J. (2013). **Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas. Ediciones Homero.
22. García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). **EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO**. *Estudios constitucionales*, 11(2), pp. 229-282. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-52002013000200007 (12 de abril de 2016).
23. Guasp, Jaime. (1998). **Derecho Procesal Civil**. (Tomo I-II). Madrid. Editorial Civitas.
24. **Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica**". Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 31.256. 14 de junio de 1977. Caracas.
25. **Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2.146 (Extraordinario). 28 de enero de 1978. Caracas.

26. **Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.** (22 de enero de 1988). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 34.060. 27 de septiembre de 1988. Caracas.
27. **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.** (29 de julio de 2010). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.483. 9 de agosto de 2010. Caracas.
28. Linares Benzo, Gustavo José. (1993). **El Proceso de Amparo en Venezuela.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
29. Linares Benzo, Gustavo José. (1999). **El Proceso de Amparo.** Separata de la Revista de facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 113. Caracas. Universidad Central de Venezuela.
30. Henríquez La Roche, Ricardo. (2013). **Instituciones del Derecho Procesal.** Caracas. Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela.
31. Kiriakidis L. Jorge C. (2012). **El Amparo Constitucional Venezolano: Mitos y Realidades.** Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
32. Montoya Echeverri, Gloria. (2008). **Cosa Juzgada y Estado Constitucional.** Medellín. Universidad de Medellín.
33. Organización de los Estados Americanos. (1948). **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. (04 de abril de 2016).
34. Organización de las Naciones Unidas. (1948). **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml. (05 de abril de 2016).

35. Ossorio, Manuel. (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires. Editorial Heliasta S. R. L.
36. Pesci Feltri Martínez, Mario. (1998). **Teoría General del Proceso**. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana.
37. Pesci Feltri, Mario. (2001). **La Constitución y el Proceso**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
38. Petit Guerra, Luis Alberto. (2011). **Estudios Sobre Debido Proceso**. Caracas. Ediciones Paredes II, C. A.
39. Puppio, Vicente J. (2009). **Teoría General del Proceso**. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
40. Rengel Romber, Aristides. (2003). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (Tomo I-III). Caracas. Organización Graficas Capriles, C. A.
41. República de Colombia. Corte Constitucional. (Sentencia N° T-175/94). Expediente T-25598. (13 de septiembre de 1993). Ponente: Magistrado Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-175-94.htm> (26 de marzo de 2016).
42. Rivera Morales, Rodrigo. (2007). **Relatividad de la Cosa Juzgada**. Instituto Colombo Venezolano de Derecho Procesal. Recuperado de <http://www.iprocesalcolombovenezolano.org/doctrina/Relatividadcosajuzg.doc>. (28 de febrero de 2016).
43. Rondón de Sansó, Hildegard. (1988). **Amparo Constitucional**. Caracas. Editorial Arte.
44. Rondón de Sansó, Hildegard. (1994). **La Acción de Amparo Contra los Poderes Públicos**. Caracas. Editorial Arte.

45. Rubio Garrido, Tomás. (2002). **Cosa Juzgada y Tutela Judicial Efectiva**. Derecho Privado y Constitución. (Nº 16). pp. 259-391. Recuperado de: <file:///C:/Users/SONEVIEW/Downloads/Dialnet-CosaJuzgadaYTutelaJudicialEfectiva-294626.pdf> (12 de abril de 2016).
46. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia Nº 01). Expediente Nº 00-002. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 20 de enero de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM> (8 de abril de 2016).
47. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia Nº 07). Expediente Nº 00-0010. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 1 de febrero de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM> (8 de abril de 2016).
48. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia Nº 67). Expediente Nº 00-0129. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta. 9 de marzo de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/090300-00-0129-67.HTM> (8 de abril de 2016).
49. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia Nº 94). Expediente Nº 00-0086. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 15 de marzo de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/94-150300-0086.HTM> (11 de abril de 2016).

50. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 156). Expediente N° 00-0436. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 24 de marzo de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/156-240300-0436.HTM> (8 de abril de 2016).
51. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 320). Expediente N° 00-0400. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 4 de mayo de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/320-4-5-00-00-0400.HTM> (8 de abril de 2016).
52. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 515). Expediente N° 00-0586. Magistrado Ponente: Moisés A. Troconis Villareal. 31 de mayo de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/515-31-5-00-00-0586.HTM> (8 de abril de 2016).
53. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1028). Expediente N° 00-1255. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera R. 14 de agosto de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1028-140800-00-1255.HTM> (8 de abril de 2016).
54. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1139). Expediente N° 00-2084. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera R. 5 de octubre de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1139-051000-00-2084%20.HTM> (8 de abril de 2016).

55. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1.555). Expediente N° 00-0779. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera R. 8 de diciembre de 2000. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1555-081200-00-0779%20.HTM> (11 de abril de 2016).
56. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 01). Expediente N° 00-0933. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta. 24 de enero de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-240101-00-0933.HTM> (8 de abril de 2016).
57. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 18). Expediente N° 00-2384. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta. 24 de enero de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/18-240101-00-2384.HTM> (8 de abril de 2016).
58. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 93). Expediente N° 00-1529. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera R. 6 de febrero de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM> (13 de abril de 2016).
59. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 576). Expediente N° 00-2794. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 27 de abril de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/576-270401-00-2794.HTM> (13 de abril de 2016).

60. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 598). Expediente N° 00-1710, 00-1867 y 00-2150. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta. 2 de mayo de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/598-020501-00-1710.HTM> (8 de abril de 2016).
61. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 708). Expediente N° 00-1683. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. 10 de mayo de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM> (13 de abril de 2016).
62. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1207. Expediente N° 00-2346. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera R. 6 de julio de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1207-060701-00-2346%20.HTM> (8 de abril de 2016).
63. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1787). Expediente N° 01-1060. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón H. 25 de septiembre de 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1788-250901-01-1710.HTM> (8 de abril de 2016).
64. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 2.369). Expediente N° 00-1174. Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando. 23 de noviembre de 2001. Recuperado de:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2369-231101-00-1174%20.HTM> (11 de abril de 2016).

65. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 474). Expediente N° 01-2218. Magistrado Ponente: Antonio J. García García. 18 de marzo de 2002. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/474-180302-01-2218.HTM> (11 de abril de 2016).
66. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 781). Expediente N° 02-0145. Magistrado Ponente: Antonio J. García García. 10 de abril de 2002. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/781-100402-02-0145.HTM> (11 de abril de 2016).
67. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 2.326). Expediente N° 02-0228. Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando. 02 de octubre de 2002. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2326-021002-02-0228.HTM> (13 de abril de 2016).
68. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 727). Expediente N° 03-0002. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz. 8 de abril de 2003. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/727-080403-03-0002.HTM> (13 de abril de 2016).
69. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1505). Expediente N° 03-0124. Magistrado Ponente: Antonio J. García García. 5 de junio de 2003. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1505-050603-03-0124%20.HTM> (11 de abril de 2016).

70. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 2427). Expediente N° 03-0158. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera R. 29 de agosto de 2003. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2427-290803-03-0158%20.HTM> (11 de abril de 2016).
71. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 3517). Expediente N° 02-0854. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón H. 17 de diciembre de 2003. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3517-171203-02-0854%20.HTM> (8 de abril de 2016).
72. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1307). Expediente N° 03-3267. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón H. 22 de junio de 2005. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1307-220605-03-3267.HTM> (12 de abril de 2016).
73. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1.898). Expediente N° 05-0779. Magistrado Ponente: Luis Velásquez Alvaray. 22 de julio de 2005. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1898-220705-05-0779.HTM> (13 de abril de 2016).
74. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 215). Expediente N° 06-1620. Magistrado Ponente: Luisa Estella Morales L. 16 de marzo de 2009. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/215-16309-2009-06-1620.HTML> (9 de abril de 2016).

75. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1318). Expediente N° 09-0723. Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón H. 10 de diciembre de 2010. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1318-101210-2010-09-0723.HTML> (9 de abril de 2016).
76. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 410). Expediente N° 13-0042. Magistrado Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado. 26 de abril de 2013. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/410-26413-2013-13-0042.HTML> (9 de abril de 2016).
77. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 993). Expediente N° 13-0230. Magistrado Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. 16 de julio de 2013. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/993-16713-2013-13-0230.HTML> (9 de abril de 2016).
78. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 757). Expediente N° 14-0037. Magistrado Ponente: Francisco Carrasquero López. 26 de abril de 2014. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/165928-757-17614-2014-14-0037.HTML> (9 de abril de 2016).
79. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 942). Expediente N° 13-1185. Magistrado Ponente: Arcadio de Jesús Delgado R. 21 de julio de 2015. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179826-942-21715-2015-13-1185.HTML> (9 de abril de 2016).

80. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1163). Expediente N° 13-1215. Magistrado Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. 14 de agosto de 2015. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/181161-1163-14815-2015-13-1215.HTML> (9 de abril de 2016).
81. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (Sentencia N° 1746). Expediente N° 15-1243. Magistrado Ponente: Juan J. Mendoza J. 18 de diciembre de 2015. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184197-1746-181215-2015-15-1243.HTML> (9 de abril de 2016).
82. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. **Resolución mediante la cual se modifican a nivel nacional, las competencias de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito.** (N° 2009-0006). (18 de marzo de 2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.152. 02 de abril de 2009. Caracas.
83. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Sentencia que declaró la nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (16 de abril de 1996). Magistrado Ponente: Humberto J. La Roche. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.071 (Extraordinario). 29 de mayo de 1996.
84. Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. (sentencia N° 203). Expediente N° 3840. Magistrado Ponente: René de Sola. 20 de octubre de 1983. Copiador de Sentencias de la Secretaría de la Sala. Caracas.

85. Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro César. (2000). **Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad**. Buenos Aires. Editorial Astrea.
86. Salgado Rodríguez, Domingo Javier. (2003). **La Excepción de Cosa Juzgada Aplicaciones en el Derecho Venezolano**. Barquisimeto. Jurídicas Rincón, C. A.
87. Tepsich, María Belén. (2006). **Ponderación de los Valores en la Revisión de la Cosa Juzgada. La Impugnación de la Sentencia Firme**. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni Editores.
88. Toro Dupouy, María Elena. (2003). **El Amparo Contra Decisiones Judiciales en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El Amparo Sobvenido**. Revista de Derecho Constitucional. (N° 7). pp. 35-92. Caracas. Editorial Sherwood.
89. Torres, Iván Darío. (2010). **Efectos del Proceso. Ejecución de Sentencia**. Caracas. Ediciones Paredes.